Córdoba, a los catorce días del mes de agosto del año 2025.

Y VISTOS:

Los autos caratulados: "[NOMBRE_1] y otros p.ss.aa de infracción ley 26.364" ([EXPEDIENTE_1]), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de Córdoba, integrado en Sala unipersonal por el señor Juez de Cámara, doctor [NOMBRE_2]. Intervienen en el proceso, los acusados [NOMBRE_1], [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4], asistidos penal y civilmente por el señor Defensor Oficial, doctor [NOMBRE_5] y por el señor Defensor auxiliar, doctor [NOMBRE_6]; Asimismo, interviene la señora Defensora Oficial, doctora [NOMBRE_7], a cargo de la defensa civil y penal de la querellante y actora civil B.A.G; participando el señor Fiscal [NOMBRE_8], doctor [NOMBRE_9]; Secretaría del Tribunal a cargo de la Ab. [NOMBRE_10], a fin de dar los fundamentos de la sentencia dictada el día 7 de agosto del corriente año. DE LOS QUE RESULTA:

1.DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

a: [NOMBRE_11], de nacionalidad argentina, nacida en la ciudad de Córdoba el día 18.06.1966, con domicilio en [DOMICILIO_1] de [DOMICILIO_2] de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, viuda de [NOMBRE_12], sin apodos, con instrucción primaria incompleta-hasta tercer grado-, tiene 9 hijos: [NOMBRE_13], [NOMBRE_14], [NOMBRE_15], [NOMBRE_16] y Rocío y otro hijo, todos mayores de edad. Que vive con [NOMBRE_17] y [NOMBRE_18]. Vive de una pensión que recibe por madre de 7 hijos, hija de [NOMBRE_19] (f) y de [NOMBRE_20] (f), sin antecedentes penales computables.

b: [NOMBRE_4], de nacionalidad argentina, nacida en Córdoba el día 18.05.2001, hija de [NOMBRE_1] y de [NOMBRE_12] (f), soltera, sin apodos, con instrucción secundaria incompleta-hasta tercer año-, con domicilio en [DOMICILIO_1] de

[DOMICILIO_2], de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, de ocupación ama de casa, sin antecedentes penales computables.

c: [NOMBRE_3], de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba el día 14.10.1993, hijo de [NOMBRE_1] y de [NOMBRE_12] (f), tiene tres hijos, [NOMBRE_21], [NOMBRE_22] y [NOMBRE_23], de diferente madre y que no viven con él, de ocupación cartonero, quien percibe aproximadamente entre veinte y treinta mil pesos por semana, con instrucción secundaria incompleta –hasta segundo año-, sin antecedentes penales computables.

2. ACUSACION:

El requerimiento fiscal de elevación a juicio, formulado por el señor fiscal de instrucción, doctor [NOMBRE_24], atribuye a [NOMBRE_1], [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4] el hecho que a continuación se transcribe: "BAG creció en el seno de una familia humilde compuesta por tres hermanas y sus padres, quienes se encuentran separados, BAG refiere que cuando se encontraba cursando el último año del secundario, la relación con su madre no era buena, por lo que luego de una discusión, BAG decide irse de su casa, quedando sin ninguna contención económica ni familiar. Dentro de ese contexto, durante el 2018, [NOMBRE_4], en nombre de una reciente amistad con BAG y luego de que esta decidiera irse de su casa, acogió a la misma en su domicilio sito en [DOMICILIO_1] de [DOMICILIO_2], lugar donde la nombrada vivía con su madre, [NOMBRE_25] y sus hermanos [NOMBRE_26], [NOMBRE_3] y [NOMBRE_27], permaneciendo allí, BAG, cuatro años aproximadamente. Luego de una supuesta "buena convivencia", entre los años 2019 y fines del año 2021, la situación habría cambiado, ya que [NOMBRE_28] comenzó a exigirle a BAG dinero para afrontar los gastos de la vivienda y le ordenó que encuentre la manera de generar ingresos, diciéndole que se aprovechara de [NOMBRE_29], quien era remisero y llevaba a BAG,

todos los meses, a la casa de su madre. Así las cosas, [NOMBRE_25] le habría ordenado a la víctima que mantuviese relaciones sexuales con [NOMBRE_30], le habría dicho: tenés que poner la cola (SIC); con el objeto de obtener dinero de dichas relaciones sexuales mantenidas en contra de su voluntad, ordenándole también que se comportara como una novia para que éste no perdiera el interés y que le robara cosas de su vivienda. En ese contexto, [NOMBRE_30] le pagó tres mil pesos cada vez que se encontraba sexualmente con ella, dinero que BAG debía entregar en su totalidad a [NOMBRE_25] para que pueda comprar comida y otros víveres. En dichas circunstancias, BAG también habría sido obligada por [NOMBRE_3], quien era su pareja en ese momento, a mantener relaciones sexuales con sus amigos a cambio de quinientos pesos, prometiéndole a BAG que el dinero sería dividido entre ambos, lo que significó un engaño, ya que lo que estos abonaban se dividían en iguales porcentajes entre él y su madre, [NOMBRE_25]. Dichos encuentros fueron realizados en los horarios que ellos pautaban (generalmente antes de ir al domicilio de [NOMBRE_29]), encontrándose toda la familia [NOMBRE_31] en conocimiento de dicha circunstancia, no oponiéndose, ni cuestionando ningún miembro de la familia el accionar de [NOMBRE_32] y de [NOMBRE_3]".

Conforme la pieza acusatoria fiscal referida, el hecho atribuido a [NOMBRE_1], [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4] encuadra en la figura delictiva de [NOMBRE_33] (artículo 145 bis primer párrafo del C.P. ,145 ter, inc. 4 y anteúltimo párrafo del C.P.).

Asimismo, el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por el señor Defensor Oficial, doctor [NOMBRE_34], a cargo de la defensa de la parte querellante y actor civil, atribuye a [NOMBRE_1], [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4] el hecho que a continuación se transcribe: "Con fecha no

determinada con exactitud, durante el año 2018 [NOMBRE_4], [NOMBRE_1] y [NOMBRE_3] habrían acogido a

B.A.G. en su domicilio sito en [DOMICILIO_3] de [DOMICILIO_2], con fines de explotarla sexualmente, valiéndose para ello de su situación de absoluta vulnerabilidad, familiar, afectiva y económica, sitio a donde habría permanecido cuatro años aproximadamente. Luego de dos años de una supuesta buena convivencia, [NOMBRE_32] le habría comenzado a exigir a B.A.G. dinero para afrontar los gastos de la vivienda, le habría ordenado que encuentre la manera de generar más ingresos, y le habría dicho que se aprovechara de [NOMBRE_29], quien solía reunirse con B.A.G. y que [NOMBRE_32] habría visto que el nombrado llevaba a B.A.G. a la casa de su madre. Así las cosas, [NOMBRE_32] le habría ordenado a la víctima que mantuviese relaciones sexuales con [NOMBRE_30], le habría dicho: "tenes que poner la cola" (SIC); con el objeto de obtener dinero de dichas relaciones sexuales mantenidas en contra de su voluntad, y también le habría ordenado que se comportara como una novia para que éste no perdiera el interés y que le robara cosas de su vivienda. En ese contexto, [NOMBRE_30] le habría pagado tres mil pesos ($3.000) cada vez que se encontraba sexualmente con ella, dinero que B.A.G. habría tenido que entregar en su totalidad a [NOMBRE_1]. Asimismo, B.A.G. también habría sido obligada por [NOMBRE_3], a mantener relaciones sexuales con sus amigos a cambio de quinientos pesos ($500), quien le habría prometido a B.A.G. que el dinero sería dividido entre ambos, lo que no habría hecho dado que lo que estos abonaban se lo habrían dividido en iguales porcentajes entre él y su madre, [NOMBRE_32]. Dichos encuentros habrían sido realizados en los horarios que los nombrados pautaban, por lo general antes de ir

al domicilio de [NOMBRE_29]; encontrándose toda la familia [NOMBRE_31] en conocimiento de dicha circunstancia".

Conforme la pieza acusatoria mencionada, el hecho atribuido a [NOMBRE_1], [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4] encuadra en la figura delictiva de [NOMBRE_33] con fines de explotación sexual agravado por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por la participación de tres personas y por haber logrado consumar la explotación (conforme arts. 145 bis y 145 ter inc. 1°, 5° y penúltimo párrafo del C.P. -texto según Ley

26.842- y art. 45 del Código Penal), en calidad de coautores (Art 45 CP).

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver la situación procesal de los imputados [NOMBRE_1], [NOMBRE_3], [NOMBRE_4], quienes comparecieron a esta instancia del proceso acusados del delito de [NOMBRE_33] (artículo 145 bis primer párrafo del C.P.,145 ter, inc. 4 y anteúltimo párrafo del C.P.), conforme el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y, por otro lado, del delito de [NOMBRE_33] con fines de explotación sexual agravado por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por la participación de tres personas y por haber logrado consumar la explotación (conforme arts. 145 bis y 145 ter inc. 1°, 5° y penúltimo párrafo del C.P. -texto según Ley 26.842- y art. 45 del Código Penal), en calidad de coautores (Art 45 CP), conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por la querella.

Esto surge de la pieza acusatoria fiscal y de la querella antes transcriptos, en cuanto a la enunciación de los hechos, las circunstancias que han sido materia de acusación y la calificación legal atribuida, en cumplimiento de las exigencias del art. 399 del C.P.P.N., debiéndose hacer la aclaración de

que en la audiencia oral de debate el señor Fiscal [NOMBRE_8], doctor [NOMBRE_9], en un primer momento aclaró que el requerimiento Fiscal contiene un error material que desea enmendar y es que, respecto de la agravante, expresa la pieza acusatoria que se trata del inc. 4°, cuando en realidad es el inciso 5°, el que surge evidente de la fundamentación.

3. Defensa material de los imputados:

Luego de la lectura de los hechos realizada por Secretaría del Tribunal, al momento de ejercer los acusados sus defensas materiales en la audiencia de debate, la imputada [NOMBRE_1], después de indicar sus condiciones personales, manifestó que no se sentía bien físicamente, por lo que negó los hechos remitiéndose a lo ya declarado, aclarando que tal vez haga uso de la palabra en algún momento.

A su turno, el imputado [NOMBRE_3], luego de indicar sus datos personales, expresó que conoce a [NOMBRE_35] desde el año 2018. Que el nombrado trabajaba en [NOMBRE_36] con su papá y al llegar, ella ya estaba en su casa. Que nunca fueron pareja ni tuvieron relación. Siempre se llevaron bien, nunca le presentó un amigo, ni recibieron dinero de parte de sus amigos. Que ella siempre fue de salir y conocer sus amigos, los saludaba y les pedía cigarrillos, pero jamás fue mandada a tener relaciones con ninguno y que ellos están dispuestos a testificar en su defensa. Declaró que ella sola iba a buscarlos y se quedaba con ellos, que su familia y el dicente nunca se enteraban, que sus amigos le contaban, que ella hacía todo de callada, se escapaba de noche y lo que conseguía era para su sustento. Refirió que su madre y hermana tampoco sabían lo que ella hacía y que en su casa vivían el dicente, [NOMBRE_17] y sus padres. Expresó, que él dormía en una habitación con su pareja, en un colchón, en otra habitación sus padres, en otra [NOMBRE_35] y [NOMBRE_37]

en una cama y en la cocina, en un sillón, [NOMBRE_16]. [NOMBRE_38], que en la casa viven como pueden son una familia humilde que comparten todo, que con [NOMBRE_35] siempre fue buena la relación, que no había problemas y que, de hecho, fueron juntos a trabajar a [NOMBRE_39]. Manifestó que ella fue con don [NOMBRE_40] y el dicente con su señora e hija, que se quedaron todos en un hotel que tenía dos pisos, arriba se quedaba ella con [NOMBRE_40] y él y su familia abajo. [NOMBRE_38] que [NOMBRE_41] era un señor que [NOMBRE_35] lo presentó como su abuelo, después se dieron cuenta que no era así y supone que era para no pasar vergüenza, que ella tenía una relación con él antes de llegar a la casa. Refirió el dicente, que él trabajó bastante con don [NOMBRE_42] y ella le dejaba muchos mensajes; que ella iba y le sacaba cosas, decía, "che mi amor, esto y aquello" y le compraba ropa, la vestía, que ella lo usaba. Expresó que [NOMBRE_43] no era una persona mala, que tiene buen corazón pero que ella se aprovechaba de él, le pedía plata, cigarrillos, etc., que a veces la llevaba de viaje y le compraba regalos. Señaló que en la casa [NOMBRE_35] era libre, entraba y salía cuando quería, juntos con ella iban al río, a trabajar, de vacaciones, que fueron a muchos lados con ella. [NOMBRE_38] que ella iba siempre al hospital a pedir sus medicamentos, que iba y volvía y así fue, cuando se quiso ir de la casa, se fue sin problemas. Refirió que cuando ella llegó, llegó a una familia humilde que no cambió con su llegada, que a veces comían todos los días y a veces no ya que no siempre alcanzaba. [NOMBRE_38] que, si bien eran pobres, [NOMBRE_35] se incorporó a su familia porque sus padres son buenos y generosos y ella estaba en la calle, agregando que otro amigo del dicente que vivía en la calle y se tapaba con un techito de cartón, también fue invitado a quedarse. Expresó que ellos son así, de buen

corazón y que ayudan aunque no tienen nada, que si hay un solo plato de comida lo van a compartir entre veinte ya que así es su familia. Manifestó, que con respecto a la relación entre [NOMBRE_40] y [NOMBRE_35], él observó que ella lo trataba con cariño y él también, la llevaba y traía, le compraba cosas y demás, no parecía exigirle u obligado a nada. Que antes de que hiciera la denuncia, estuvo dos meses trabajando con él, y ella pasaba por el frente, saludaba y todo, y que después vino la denuncia. [NOMBRE_38] que en su casa nunca le exigieron que aportara dinero, pero que cuando no hay para comer en su casa hay que ir a buscarla y que el dicente cartoneaba, hacía changas y su hermana también buscaba trabajo para ayudar. O sea, que todos hacían lo que podían para colaborar, que eso sí se pedía, pero con honestidad. Declaró que tuvo un padre que siempre les enseñó eso, que nunca hicieron nada malo y que ninguno de su familia ha caído en una comisaría o en una cárcel. Expresó que no tienen antecedentes penales, que todo fue con trabajo, con esfuerzo y que cuando sus amigos pasaban por la vereda y se quedaban a tomar una coca, ella salía a hacer mandados y fue tomando confianza, luego sus amigos le contaron lo que pasaba pero ellos no sabían, que iba y les pedía un cigarrillo o cerveza y terminaba quedándose con ellos. Manifestó que [NOMBRE_35] a veces tomaba alcohol y dejaba la medicación, que ni el dicente ni su familia recibió dinero de relaciones sexuales que ella tenía con sus amigos y que sus amigos pueden declarar, siendo uno [NOMBRE_44], que vive en el [DOMICILIO_4], al lado de [DOMICILIO_2], que es un hombre trabajador y que él lo podría contactar. Señaló que [NOMBRE_35] tomaba medicación porque tenía epilepsia, que se fue de su casa porque tenía problemas con su mamá porque estaba todo el día en la calle, pero el dicente nunca se interesó, siempre se llevaron bien pero nunca le

preguntaba por sus problemas. Señaló que ella tenía su dinero, que le mandaba el padre y ella iba a buscarlo siempre. Que también recibía ropa y comida de [NOMBRE_42] y que en la casa era colaboradora. Expresó que otro amigo del dicente que la conoce es [NOMBRE_45]. Manifestó que respecto de la familia de [NOMBRE_35], él nunca los vio y que nunca vino la madre ni la hermana ni el padre. Que la plata que le daba el padre la iba a buscar ella y que respecto de lo que le contaban sus amigos sobre ella es que sólo por un cigarrillo estaba con ellos, ni siquiera le pagaban, a ella le gustaba esa vida, no hacía falta que le pagaran. Finalmente, reiteró que nunca fueron pareja ni relación alguna y que no tiene nada malo con ella a pesar de lo que está haciendo, que le da impotencia porque ellos la ayudaron, le dieron una mano y su mamá la quería como una hija. Posteriormente, el dicente agregó que en el barrio donde él vive, hay mujeres que le pegaron a [NOMBRE_35] porque ella estuvo con sus maridos. Que la nombrada iba a pedir cigarrillos, y buscaba a los maridos. Refirió que una señora se cansó y le dijo: "Si seguís molestando, te voy a tocar", y le dio golpes, una paliza. Por último, dijo que varios le tenían bronca porque presumía a los maridos.

Por otro lado, [NOMBRE_4], expresó que conoció a [NOMBRE_35] en la casa de su sobrino David, que era el cumpleaños de él y que se hicieron amigas porque ella no tenía. Expresó que después se agregaron por la red de Facebook, hablaron, se juntaron, salían al centro y cosas así. Que un día ella le mandó un mensaje y le dijo que tenía problemas con su madre y que se iba a la calle porque no tenía donde ir y ella de corazón le dijo: "Podés venir conmigo a casa, te quedás unos días y después ves cómo te acomodás", y que ella aceptó. Declaró que fue a su casa y que se hicieron muy amigas. Que salían a todos lados: a

bailes, a fiestas, a cumpleaños de sus familiares, que iban a la casa del padre, de la madre, a los cumpleaños de la madre también. Señaló que antes de que fuera a vivir a su casa, una vez fue a buscarla porque tenía que buscar ropa a la casa de otra amiga y fue con [NOMBRE_40], y que ella le dijo: "Es mi abuelo", pero que [NOMBRE_42] le tocaba mucho la pierna, y la dicente se imaginaba que no era su abuelo. Expresó que de ahí empezaron a tener una relación linda. Refirió que al año, la dicente se quedó embarazada, y que ella se puso de novia con un chico, amigo de su novio, que comía con la familia de él y con la familia de ella, y que después ella los denunció, se enojó y se fue. Señaló que un día se levantó y se fue, sin dar explicaciones, sin decir nada. Que no sabe por qué, un día se levantó enojada, su papá preguntó qué le pasaba pero ella no decía nada, vino el novio y se fue con sus cosas. [NOMBRE_38] que cree que a su casa fue a vivir en el 2018 y estuvo hasta el 2022 y que siempre fue buena la convivencia. Expresó que ella se fue con un chico que cree que se llama [NOMBRE_46], pero que ya no está con él, sino con otro. Que a su criterio, [NOMBRE_40], tenía setenta años en ese momento y

[NOMBRE_35] tiene la misma edad que ella, 24 años. Expresó que [NOMBRE_40] la conocía antes de que vaya a su casa a vivir, que [NOMBRE_35] tenía epilepsia, convulsionaba, ella la acompañaba a pedir los medicamentos. Refirió que eran medicamentos muy fuertes, pero a veces ella no los tomaba y que cuando sabía que le iba a agarrar un ataque se encerraba en el baño, señalando que la nombrada perdió los dientes en alguna de sus crisis. [NOMBRE_38] que [NOMBRE_35] tenía obra social y que salía de su casa cuando quería, que a veces cada una salía con sus propias amigas. Que los padres y hermana sabían dónde estaba. Expresó que la dicente compartió con ellos fiestas de

cumpleaños, que hay fotos de ellos, que la madre vivía en Santa Isabel tercera y a dos casas vivía [NOMBRE_40]. Manifestó que respecto a los problemas que tenía, [NOMBRE_35] le contó que de chiquita la había violado su abuelo paterno, pero que la dicente ya no sabe qué creer y que también le dijo que su madre hacía diferencias entre las hermanas.

4. Prueba incorporada al debate:

A continuación, durante la audiencia de debate se receptaron los testimonios de la Lic. [NOMBRE_47], de la víctima B.A.G., de [NOMBRE_48], [NOMBRE_49], [NOMBRE_50], [NOMBRE_51] y [NOMBRE_44]. Posteriormente, con consentimiento de las partes, se incorporó la prueba testimonial, documental e informativa ofrecida durante los actos preliminares, consistente en: TESTIMONIALES: [NOMBRE_35] -víctima-, argentina, D.N.I. [DNI_1], con domicilio en [DOMICILIO_5], [DOMICILIO_6], ciudad de Córdoba (fs. 146/156 -jud- en Gesell).DOCUMENTAL / INFORMATIVA: Puesta en conocimiento de la Dirección de Jurisdicción y Asistencia y Prevención de la Trata de Personas (fs. 1/6). Denuncia ante la Unidad Judicial de Delitos contra la [NOMBRE_52] – Expte. N°10805971. Sumario 472/22 (fs. 11/22). Informe Policía Federal (fs. 26/38). Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs.

84/86,362, 363, 364). Informe [NOMBRE_53] de Testigos (fs. 88, 102, 105, 106, 113, 116, 123, 134, 180). Informe de la Dirección de Jurisdicción de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas (fs. 89, 103 -acta de compromiso-, 104, 112, 114, 117, 167, 169, 182, 190 244, 256/259, 276/277).

Informe Cámara Gesell (fs. 167/168) Certificado de actuario (fs. 172, 259).Informe Psicóloga de la Defensoría, [NOMBRE_54] (fs. 200)Acta entrevista BAG con Defensor Oficial (fs.

272/273). Elementos reservados en secretaría (fs. 357 ,358/359). Fotografías (fs. 380/382). Informe social del equipo técnico de la DNG. Familia Barrera-Castro (fs. 390/391). Prueba incorporada en el debate Historia clínica de B.A.G centro de salud del [NOMBRE_55] (fs. 402/406).

Historia clínica de B.A.G centro de salud de [DOMICILIO_7] (fs. 421 vta. /427). [NOMBRE_56] respecto a la denuncia realizada por B.A.G (fs. 417). [NOMBRE_56] de la Unidad Judicial N°6 respecto a denuncia por robo formulada por B.A.G (fs. 416). Oficio reiterando a la Unidad Judicial N°6 informe sobre denuncia por robo en la casa de la madre de [NOMBRE_35] con más datos (fs.435). Dirección primaria de salud de la Municipalidad de Córdoba, Historia Clínica de Pablo Castro, [DOMICILIO_8] (fs. 431/434).

5. [NOMBRE_57] de la señora Defensora Oficial doctora [NOMBRE_7], Apoderada de la querella y actora civil ejercida por la víctima B.A.G, estructuró su alegato en tres ejes: descripción fáctica del hecho y contexto vital de la víctima, calificación legal y valoración probatoria, y peticiones finales tanto penales como civiles. Relató que [NOMBRE_35] fue acogida por la familia Barrera-Castro en el año 2018 en un contexto de pobreza estructural. Los dos primeros años transcurrieron con aparente normalidad, pero durante los dos años siguientes fue, según sus declaraciones, explotada sexualmente. Primero, por [NOMBRE_25], quien la habría obligado a mantener relaciones sexuales con un hombre a cambio de dinero, y luego por [NOMBRE_58], quien habría facilitado encuentros sexuales con otros hombres, también con fines económicos. La querella subrayó la extrema vulnerabilidad de [NOMBRE_35]: abusos sexuales en la infancia, privaciones materiales, convulsiones no tratadas, orfandad, falta de redes, y problemas de salud mental y física.

También señaló la situación de indigencia de la familia imputada, remarcando que si bien ambos sectores estaban atravesados por la pobreza, fueron los imputados quienes ejercieron actos de explotación. Respecto a la prueba, sostuvo que el testimonio único de la víctima debía valorarse bajo una perspectiva de género e interseccional, conforme a estándares de la Corte Interamericana. Indicó que su relato fue coherente, reiterado en distintas instancias (declaración inicial, [NOMBRE_55], Cámara Gesell y en juicio), y apoyado por elementos objetivos como historias clínicas, informes psicológicos y testigos indirectos que corroboraron sus circunstancias. Solicitó expresamente la absolución de [NOMBRE_59], al no haberse probado su participación ni acción de explotación, señalando incluso que podría haber sido víctima de una situación similar. Respecto a [NOMBRE_58] y [NOMBRE_25], solicitó su condena por el delito de explotación de la prostitución agravada por la situación de vulnerabilidad de la víctima (art. 127, segundo párrafo CP), requiriendo una pena de cinco años de prisión. Asimismo, manifestó su consentimiento para que dicha pena se cumpla bajo la modalidad de arresto domiciliario, atendiendo al estado de emergencia carcelaria y el principio de humanidad de la pena. Finalmente, solicitó el acogimiento de la acción civil en los términos presentados en el expediente, reclamando un monto indemnizatorio de $11.517.709,28, fundado en el daño moral, psicológico y material padecido por la víctima, con sustento en el art. 29 del Código Penal y el art. 28 de la Ley [NOMBRE_60]. Citó jurisprudencia de la Corte IDH que establece el deber de reparación integral por parte del Estado y los responsables.

6.[NOMBRE_57] del Ministerio Público Fiscal:

En oportunidad de formular su alegato (conforme el art. 393 del C.P.P.N.), el señor Fiscal [NOMBRE_8], doctor [NOMBRE_9], señaló que A su turno, el Sr. Fiscal [NOMBRE_8], Dr. [NOMBRE_9], reafirmó los hechos denunciados por [NOMBRE_35], quien habría sido acogida por la familia Barrera-Castro en el año 2018 y permaneció con ellos al menos hasta el año 2020. En ese marco, habría sido sometida a una dinámica de explotación sexual con fines económicos, impulsada en primer término por [NOMBRE_25] y posteriormente por [NOMBRE_58], quien, según el relato de la víctima, la habría ofrecido a otros dos hombres, también a cambio de dinero. En lo que respecta a la situación de [NOMBRE_61], el Dr. [NOMBRE_9] indicó que no existía prueba incriminatoria que permita vincularla con los hechos objeto de acusación. Señaló que [NOMBRE_37] era una joven de la misma edad que [NOMBRE_35], perteneciente al mismo entorno de pobreza estructural, y que entre ambas existía un vínculo de amistad. Por lo tanto, solicitó su absolución, entendiendo que no existían elementos que permitan presumir participación alguna por parte de la misma en la explotación sufrida por la víctima. En relación con la calificación legal, el fiscal realizó un análisis pormenorizado de la figura de trata de personas con fines de explotación sexual, prevista en el artículo 145 bis del Código Penal, que fue la calificación legal bajo la cual la causa fue inicialmente elevada a juicio. En este punto, expresó que, conforme a la prueba producida en el debate, no se había logrado acreditar ninguno de los verbos típicos exigidos por esa figura penal. Aclaró que la falta de acreditación de estos elementos típicos no implicaba de modo alguno la inexistencia del delito, sino que obligaba a adecuar la imputación a una figura legal que se correspondiera con los hechos efectivamente probados en juicio. Por ello, sostuvo que correspondía

reformular la calificación legal originalmente atribuida y encuadrar la conducta de los imputados en el artículo 127 primer párrafo del Código Penal, esto es, explotación de la prostitución de una persona. Asimismo, enfatizó que, en el marco del tipo penal del artículo 127 del Código Penal, el eventual consentimiento que pudiera haber prestado la víctima carece de relevancia jurídica, ya que no es exigido por la figura, y que el contexto de sometimiento simbólico, afectivo y económico en el que se encontraba impedida de cualquier forma de autodeterminación efectiva. En función de lo expuesto, el fiscal solicitó la condena de [NOMBRE_25] a la pena de cuatro (4) años de prisión, correspondiente al mínimo legal previsto para la figura tipificada en el artículo 127 del Código Penal. Fundamentó su pedido en las condiciones personales de la imputada, en particular su edad, su estado de salud, su rol materno y el contexto de exclusión y marginalidad en el que ha desarrollado su vida. Respecto de [NOMBRE_58], el fiscal requirió la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión, en atención a la mayor entidad de su intervención, al aprovechamiento personal obtenido a partir de la explotación, y al daño concreto causado a la víctima.

7.[NOMBRE_57] de la defensa técnica de los imputados: Concedida la palabra a la defensa técnica de los imputados [NOMBRE_1], [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4], el Defensor Oficial, Dr. [NOMBRE_5], concluyó solicitando la absolución de [NOMBRE_4], en virtud de que ni el Ministerio Público Fiscal ni la parte querellante formularon acusación alguna en su contra, con lo cual, conforme criterio sostenido por este Tribunal, si no hay acusación no hay conflicto de intereses, ni defensa que ejercer. Por ello, sostuvo, corresponde su absolución por los hechos objeto de esta causa. Acto seguido, dirigió su alegato respecto

de los imputados [NOMBRE_3] y [NOMBRE_1]. Señaló que, oportunamente, el Juzgado Federal N° 2 había declarado la incompetencia material para intervenir en la causa, al entender que los hechos encuadraban en una posible violación a los artículos 125 y 127 del Código Penal, excluyendo la configuración del delito de trata de personas.

En dicha resolución —de fecha 31 de octubre de 2022— se dispuso remitir las actuaciones a la Unidad Fiscal de Delitos contra la [NOMBRE_62] Turno de la Justicia provincial, donde ya tramitaba una denuncia formulada por la misma víctima. Según expuso, de las constancias obrantes en autos (particularmente en fojas 13, 15 y 41), se desprende que esa causa provincial, identificada como N° 10805927, investigaba los mismos hechos que aquí se debaten. La Cámara Federal de Apelaciones, al resolver el recurso interpuesto por la Fiscalía Federal, se pronunció sosteniendo la competencia federal con base exclusiva en el informe de la Secretaría de Lucha contra la [NOMBRE_60], elaborado por la Lic. [NOMBRE_63]. Para la defensa, esto violenta el principio del non bis in idem, al existir identidad de objeto, sujeto y causa. Subsidiariamente, y en el supuesto de que el Tribunal no compartiera ese criterio, el Dr. [NOMBRE_5] solicitó también la absolución de [NOMBRE_25] y [NOMBRE_58] en relación al delito previsto en el artículo 127 del Código Penal. Alegó que no se configuraban los elementos típicos exigidos por dicha figura penal. Afirmó que no se había acreditado la existencia de explotación sexual, habitualidad, ni retribución económica por parte de terceros a los imputados. Destacó además que la víctima, [NOMBRE_35], había manifestado haber mantenido relaciones sexuales con los amigos del imputado [NOMBRE_58] en una única ocasión con cada uno, lo cual —según argumentó— tampoco sería suficiente para considerar configurado

un supuesto de explotación. En cuanto al análisis probatorio, sostuvo que no correspondía descalificar el testimonio de la víctima, pero sí analizarlo críticamente. Afirmó que el relato de [NOMBRE_35] fue acompañado en todo momento por personal de la Secretaría de Trata, y que eso podría haber influido en las manifestaciones emotivas de la víctima, vinculadas no necesariamente a los hechos denunciados sino a la contención institucional que por primera vez recibía. En igual sentido, criticó la realización de la Cámara Gesell, señalando que según informe posterior de una psicóloga del equipo técnico de la defensa, la entrevista habría sido direccionada por parte de la profesional interviniente. Respecto del informe de la Secretaría de Trata, cuestionó la falta de medidas objetivas de constatación por parte del equipo interdisciplinario, como entrevistas con familiares, informes ambientales u otras actuaciones, limitándose únicamente al relato de la denunciante. En relación con el vínculo entre [NOMBRE_35] y la familia [NOMBRE_64], sostuvo que la joven se encontraba en situación de libertad, que ingresaba y salía del domicilio sin restricciones, que tenía contacto regular con sus padres biológicos y que inclusive trabajó fuera del hogar durante el período investigado. En cuanto a los elementos vinculados a enfermedades de transmisión sexual, rechazó la atribución de responsabilidad a sus defendidos por la sífilis que presentaba [NOMBRE_35], señalando que no existía nexo causal ni acreditación alguna de que tal enfermedad hubiese sido transmitida por ellos. Concluyó que no se encontraba acreditado que [NOMBRE_35] hubiese estado en la vivienda contra su voluntad, que hubiese sido obligada a mantener relaciones sexuales, que existiera habitualidad en tales actos ni que mediara retribución económica alguna a los imputados. Afirmó que no se configuraban los elementos típicos

del delito de explotación previsto en el artículo 127 del Código Penal, por lo que solicitó la absolución de [NOMBRE_3] y [NOMBRE_1]. Finalmente, y de forma subsidiaria, en caso de considerarse acreditado el hecho, solicitó se aplique una pena por debajo del mínimo legal previsto para la figura penal imputada, en función de las circunstancias personales de los acusados, su situación de extrema vulnerabilidad, la falta de antecedentes y el tiempo transcurrido desde los hechos investigados. Requirió la aplicación de una condena de ejecución condicional o, en su defecto, el otorgamiento del arresto domiciliario. A continuación, tomó la palabra el señor Defensor Oficial, Dr. [NOMBRE_6], quien se refirió a la acción civil articulada en autos. Expresó su adhesión a los planteos formulados por el Dr. [NOMBRE_5] en relación a la prueba penal y señaló su coincidencia con las valoraciones vertidas por los acusadores respecto de la situación de marginalidad y vulnerabilidad de los imputados. Respecto del reclamo de reparación civil formulado por la querella, sostuvo que el mismo no cumplía con los requisitos formales exigidos por los artículos 330 y 333 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni con lo previsto en el Código Procesal Penal en relación a la constitución de actor civil. Señaló que no se había acompañado prueba alguna, ni existía pericia psicológica o psiquiátrica que acreditara los daños invocados, limitándose la pretensión a manifestaciones generales sobre la vivencia de la víctima. Cuestionó además que no se hubiera determinado el daño económico, ni se hubieran aportado parámetros objetivos para cuantificar el daño moral. Consideró que el reclamo carecía de sustento fáctico y jurídico, siendo improcedente en los términos planteados. En ese sentido, solicitó el rechazo total de la acción civil, al no haberse acreditado ni el hecho

antijurídico, ni el daño, ni el factor de atribución subjetivo u objetivo.

8.Réplicas a nuevos planteos: Concedida la palabra a la fiscalía y la querella a los fines de emitir dictamen sobre las cuestiones planteadas por la defensa, el doctor [NOMBRE_9] solicitó el rechazo del planteo de litispendencia formulado por la defensa, por falta de acreditación de sus presupuestos y por haber sido presentado fuera de las etapas procesales previstas por el Código Procesal Penal. Indicó que, aun en el supuesto de verificarse la triple identidad, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia sin necesidad de remisión a otra jurisdicción. En cuanto a la inconstitucionalidad del mínimo legal, se refirió exclusivamente a la situación de la imputada, respecto de quien ya había solicitado la pena mínima. Consideró viable evaluar una pena de prisión domiciliaria, en atención al contexto social de la encausada y al estado de emergencia carcelaria de la provincia. A su turno, la doctora [NOMBRE_7], manifestó su adhesión a lo expresado por el Fiscal respecto del rechazo al planteo de litispendencia y, agregó que incluso admitiendo el carácter de nulidad absoluta del planteo, la eventual sentencia podría hacerse valer en la otra jurisdicción, conforme al principio de progresividad. En relación a la inconstitucionalidad del mínimo legal, indicó que no se oponía a su admisión. Respecto de la acción civil, sostuvo que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su procedencia y defendió la validez de la prueba psicológica rendida durante el proceso penal, por su amplitud probatoria. Finalmente, tomó la palabra el Dr. [NOMBRE_5] reiteró su disconformidad con el rechazo de la litispendencia, afirmando que la causa provincial existe, que se verifica la triple identidad, y que dicha información obra en el expediente. Justificó la oportunidad del

planteo en la variación de la calificación legal durante el proceso.

9.Últimas palabras de los acusados:

Posteriormente, otorgada la palabra a la acusada [NOMBRE_1], conforme el art. 393 último párrafo del C.P.P.N., dijo que nada tenía que decir. A su turno, concedida la palabra al acusado [NOMBRE_3], expresó que no tenía nada que decir, al igual que [NOMBRE_4].

10. Habiendo ejercido los imputados sus defensas materiales y técnicas, reseñada la prueba colectada, y las conclusiones de las partes, corresponde al Tribunal analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva y determinar, en definitiva, la existencia del hecho y la participación responsable de los imputados [NOMBRE_1], [NOMBRE_3], [NOMBRE_4].

Así, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Resulta procedente el planteo de previo y especial pronunciamiento formulado por la defensa de los imputados sobre la existencia de un proceso en trámite por los mismos hechos que afecta el principio "Non bis in idem?. SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y son sus autores responsables los acusados [NOMBRE_1], [NOMBRE_3], [NOMBRE_4]? TERCERA: En su caso, ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde? CUARTA: En su caso, ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas? QUINTA: ¿es procedente la demanda civil resarcitoria y, en su caso, por qué monto y quién debe soportar las costas?.

A LA PRIMERA [NOMBRE_65] EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA, DOCTOR [NOMBRE_38]:

Al momento de los alegatos, el señor Defensor Oficial, Doctor [NOMBRE_5], solicitó la absolución de sus asistidos, por

aplicación de la garantía del "non bis in idem", invocando que en la justicia provincial se sustancia una causa en la que se investigan los mismos hechos que se juzgan en este proceso.

Fundamenta el letrado, que, durante los inicios del proceso, el Juzgado Federal N° 2 había declarado la incompetencia material para intervenir en la causa, al entender que los hechos encuadraban en una posible violación a los artículos 125 y 127 del Código Penal, excluyendo la configuración del delito de trata de personas. En dicha resolución —de fecha 31 de octubre de 2022— se dispuso remitir las actuaciones a la Unidad Fiscal de Delitos contra la [NOMBRE_62] Turno de la Justicia provincial, donde ya tramitaba una denuncia formulada por la misma víctima. La Cámara Federal de Apelaciones, al resolver el recurso interpuesto por la Fiscalía Federal, se pronunció sosteniendo la competencia federal, con base en el informe de la Secretaría de Lucha contra la [NOMBRE_60] de personas, elaborado por la Lic. [NOMBRE_63].

Según expuso, de las constancias obrantes en autos (particularmente en fojas 13, 15 y 41), se desprende que esa causa provincial, identificada como N° 10805927, investiga los mismos hechos que aquí se debaten. Para la defensa, esto violenta el principio del non bis in idem, al existir identidad de objeto, sujeto y causa pues, en definitiva, con el cambio de calificación solicitado por la Fiscalía y la querella se confirman lo dispuesto por el juez federal en su oportunidad al declarar la incompetencia.

Al momento de contestar el planteo de previo y especial pronunciamiento, el señor Fiscal expresó el rechazo de la de litispendencia formulado por la defensa, por falta de acreditación de sus presupuestos y por haber sido presentado fuera de las etapas procesales previstas por el Código Procesal

Penal. Indicó que, aun en el supuesto de verificarse la triple identidad, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia sin necesidad de remisión a otra jurisdicción.

Analizadas las constancias de autos y los argumentos de las partes, concluyo que debe rechazarse el planteo formulado por la defensa por inadmisible, toda vez que, la ley procesal establece que las excepciones deben ser interpuestas durante la etapa de instrucción y, eventualmente, antes de fijada la audiencia de debate (arts. 339 a 345 y 358 del CPPN).

No obstante que ello sería suficiente para el rechazo de la excepción planteada, también cabe tener en cuenta que, en el caso, la defensa se apoya en el cambio de calificación jurídica que los acusadores dan al hecho probado en los alegatos, pero es claro que cuando la garantía del non bis in idem (art. 1 CPPN)) prohíbe la doble persecución penal, se refiere a un mismo hecho, siendo irrelevante el encuadre jurídico que se le adjudique en la discusión final.

Por otra parte, es útil explicar que a fojas 41 luce un informe del Fiscal Federal que instruyó la causa, en la que surge claramente que tanto la unidad judicial que recepta la denuncia como la Fiscalía de instrucción que toma conocimiento, además de adoptar las medidas de protección para la víctima, dan intervención a la Secretaría de Trata de Personas, que dictamina que el hecho denunciado podría ser un caso de trata de personas, asumiendo en consecuencia la investigación la justicia federal en razón de su competencia.

De la eventual continuación o desprendimiento de líneas investigativas relacionadas a hechos cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, no hay evidencia en este proceso y, teniendo en cuenta los informes del registro nacional de reincidencia que indican que los imputados no poseen

antecedentes penales, el riesgo de doble persecución denunciado por el defensor carece de constatación y, en su caso, deberá ser planteado en la jurisdicción que corresponda pero no en esta instancia que se encuentra, al momento del planteo, por dictar un pronunciamiento definitivo por parte del órgano jurisdiccional.

En dicho sentido, cabe destacar, retrotraer el presente proceso a la etapa de investigación y, por consiguiente, llevar adelante nuevamente todo un juicio cuando el hecho ya está en condiciones de ser decidido por el órgano jurisdiccional, indudablemente implicaría violentar la garantía de la tutela judicial efectiva de la víctima.

Por todo ello, para el improbable caso que la justicia provincial avance en aquella investigación, los imputados o su defensa técnica podrán presentar copia de la presente sentencia a fin de interponer la excepción de non bis in ídem.

Así doy respuesta a esta primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA [NOMBRE_65], EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA, DOCTOR [NOMBRE_38]:

1. Análisis de las pruebas. Existencia del hecho.

Ahora bien, en relación con el hecho endilgado a los procesados como consecuencia de toda la tarea investigativa, el mismo se encuentra descripto en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y en la pieza acusatoria formulada por la parte querellante y actor civil.

Ingresando al análisis de la prueba incorporada, cabe mencionar, en primer lugar, las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia oral de debate.

Así, en primer término, depuso como testigo la Lic. [NOMBRE_47], integrante del equipo interdisciplinario del [NOMBRE_55], quien refirió que trabaja en el [NOMBRE_55] desde

hace nueve años. En los últimos tres años se desempeñó en el área específica de [NOMBRE_33] y previamente lo hizo en el área de asistencia a víctimas de violencia de género. Relató que la víctima B.A.G fue derivada desde el área de Delitos contra la [NOMBRE_52] en el primer semestre de 2022, tras una denuncia presentada en la Unidad Judicial de Violencia Familiar. La profesional indicó que, en un primer momento, B.A.G fue reticente a brindar testimonio, pero accedió finalmente a una entrevista en los meses de julio o agosto del mismo año. [NOMBRE_63] describió que B.A.G llegó a la entrevista en un estado de profunda angustia emocional, con sentimientos de culpa, vergüenza, indefensión, un peso corporal de 37 kg, sin acceso a tratamiento para su epilepsia y con signos evidentes de daño psíquico severo. Relató que B.A.G le expresó haber vivido durante cuatro años en el domicilio de la familia [NOMBRE_32], donde inicialmente encontró una convivencia normal y contención emocional durante los primeros dos años. Sin embargo, durante los dos años restantes comenzó a sufrir situaciones de explotación sexual y abuso sistemático. En particular, refirió que era obligada a mantener relaciones sexuales con un vecino, identificado como [NOMBRE_29], quien oficiaba de remisero y le entregaba sumas de dinero (alrededor de $3000) luego de cada encuentro. Dichas sumas eran entregadas en su totalidad a [NOMBRE_1]. Posteriormente, su hijo [NOMBRE_3] también habría ofrecido a B.A.G a dos amigos —uno de ellos apodado 'el carrero'— para mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, que era dividido entre [NOMBRE_18] y su madre, la Sr. [NOMBRE_1]. [NOMBRE_63] afirmó que B.A.G no tenía acceso ni al dinero proveniente de esas relaciones ni a la cuota alimentaria que su padre le enviaba, la cual era también percibida por [NOMBRE_25]. Durante ese período, B.A.G contrajo

sífilis y no contaba con ningún método anticonceptivo ni elementos de cuidado, además de que no se le brindó atención médica adecuada. La profesional destacó que el desarrollo afectivo, sexual y personal de B.A.G resultó gravemente afectado. El equipo interdisciplinario evaluó la existencia de daño psíquico grave, concluyendo que la víctima requiere tratamiento psicológico prolongado. Finalmente, la licenciada informó que, con el tiempo, B.A.G logró iniciar tratamiento médico y psicológico, retomar ciertos hábitos de vida, mantener una relación de pareja con quien tuvo un hijo, recuperar el vínculo con su madre, y actualmente cuenta con botón antipánico y protección a través del [NOMBRE_66] de Testigos. Todos los datos recogidos durante la intervención fueron plasmados en actas profesionales remitidas oportunamente a las autoridades judiciales.

A su turno, declaró como testigo en la Audiencia Oral de Debate la Sra. [NOMBRE_48], quien manifestó mantener una relación de amistad con [NOMBRE_27], hija de [NOMBRE_25], lo que la llevó a conocer a B.A.G., quien vivía en la casa de la familia Barrera-Castro. Señaló que vivía a una cuadra de dicha vivienda y que frecuentaba tanto la casa de [NOMBRE_28] como la de [NOMBRE_67], viendo allí a B.A.G. Indicó que B.A.G. entraba y salía de la casa libremente, sin pedir permiso y realizaba mandados. [NOMBRE_38] desconocer por qué residía allí, pero afirmó que nunca se le dio un trato de inferioridad, ni presenció malos tratos hacia ella. Recordó un conflicto entre B.A.G. y una joven apodada “la Tera”, por un problema relacionado con una pareja. Señaló que, según entendía, B.A.G. había tenido una relación afectiva con la pareja de esa joven, pero no pudo precisar la fecha del hecho. Afirmó que durante su presencia en la casa no presenció hechos de violencia ni episodios de malos

tratos. Indicó que concurría todos los días a la vivienda de la hija de [NOMBRE_28] y también compartía ocasiones especiales como navidad con la familia Barrera-Castro, aunque nunca comió junto a B.A.G. Mencionó que solo conversó una vez con B.A.G sobre temas cotidianos entre mujeres y que no sabía cuánto tiempo había vivido B.A.G. en esa casa. Respecto de las condiciones de vida de la familia Barrera-Castro, indicó que eran ajustadas y humildes.

Posteriormente, declaró como testigo la Sra. [NOMBRE_49], quien manifestó conocer a los imputados [NOMBRE_1], [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4], por ser amiga de toda la vida. Manifestó, también, que mantiene una relación de amistad con ellos, pero que no le impide decir la verdad. Agregó que conoce a B.A.G. Mencionó que vive a media cuadra de la familia [NOMBRE_31], a quienes conoce desde chicos. Conoció a B.A.G. porque la veía en la iglesia evangélica del barrio y ella (B.A.G.) ya vivía en la casa de la familia [NOMBRE_31]. Indicó que la madre de B.A.G. la habría echado de su casa porque "trabajaba en la calle". Aclara que la familia [NOMBRE_31] ayudaba a B.A.G., pero no sabe cómo era el vínculo entre ellos. Indicó que la relación que tenían era buena. Que nunca vio situaciones feas, nunca vio nada raro. Contó que ella tuvo un problema con B.A.G. porque la chica habría querido estar con su ex pareja Walter, con quien tiene 4 hijos. Que B.A.G. iba a buscar a Walter a su casa. Que también insultaba a sus hijos y que por ese problema la enfrentó y le dijo que no podía ir más a su casa. Refiere que la familia [NOMBRE_31] no la trataba mal. Que el vínculo era bueno. Manifiesta que no cree que la hayan obligado a hacer algo. Que la familia la ayudaba. Que, si algo de eso hubiera pasado, ella lo hubiera dicho en la iglesia. En su opinión, nadie la mandaba.

A su turno, declaró como testigo en la audiencia oral de debate la Sra. [NOMBRE_50], quien manifestó que fue tía política de B.A.G., por haber estado casada durante nueve años con el hermano del padre de la joven. Aclaró que se encuentra divorciada desde hace más de veinte años y que actualmente no mantiene ningún vínculo familiar con la víctima. Indicó que recibió a B.A.G. en su domicilio a pedido del padre de la joven, quien le solicitó que la alojara porque no se encontraba bien en la casa donde residía.

Refirió que B.A.G. llegó acompañada por su padre, con escasas pertenencias, en una bolsa de residuos y en un estado físico y emocional muy deteriorado: extremadamente delgada, triste, frustrada y angustiada. Según sus dichos, la joven le manifestó que había estado viviendo con una amiga, en una situación donde era obligada a trabajar sin recibir remuneración y que además era amenazada.

Durante su estadía, que estimó en aproximadamente cuatro o cinco meses, la testigo señaló que al principio la convivencia fue adecuada, pero luego comenzaron los conflictos debido a la presencia del novio de B.A.G., a quien su padre le había prohibido ver. Pese a que ella intentó mantener ciertas normas dentro de su hogar, la joven no las respetaba, llegando en horarios inadecuados y recibiendo visitas sin autorización. Frente a esta situación y ante la falta de colaboración del padre, decidió que no podía continuar alojándola.

Asimismo, relató, que durante ese período recibió llamados anónimos, uno de los cuales consistió en una advertencia de una voz femenina que le dijo: "Cuídese de la persona que tiene en su casa", para luego cortar la comunicación. También afirmó, que algunos vecinos le consultaban por B.A.G. Finalmente, explicó que B.A.G. se retiró de su hogar para irse a Buenos

Aires con su pareja, y que desde entonces no volvió a tener contacto con ella. Al ser consultada sobre la personalidad de B.A.G., la describió como una joven sensible, pero con carácter; alguien que escuchaba, pero que luego actuaba por impulso, desobedeciendo las reglas que se le imponían. Afirmó que intentó protegerla. Según indicó, tanto el padre como la madre de B.A.G. le habían manifestado que no podían seguir teniendo a la joven principalmente por su rebeldía y la imposibilidad de controlarla.

Luego declaró como testigo el Sr. [NOMBRE_51], quien afirmó conocer a la imputada [NOMBRE_1] desde hace más de treinta años, señalando que mantienen una relación de amistad, aunque dicha cercanía no afecta su compromiso de declarar con la verdad. Asimismo, manifestó conocer a la denunciante B.A.G., a quien trató mientras residía en el domicilio de la señora [NOMBRE_32], siendo testigo de la convivencia de B.A.G. en ese entorno.

Afirmó que, en ese contexto, veía a B.A.G. con frecuencia, prácticamente día por medio y que la observaba en buenas condiciones, compartiendo charlas cotidianas y conversaciones "normales, sanas". Indicó que, en todo ese tiempo, la joven nunca le manifestó ninguna queja, malestar, ni situación fuera de lo común. Describió la relación entre B.A.G. y los integrantes de la familia como buena, "como si fuera una hija más" y señaló que ella compartía las comidas, tenía libertad para entrar y salir, realizaba compras y circulaba con normalidad por el barrio. Al ser interrogado sobre si en algún momento se enteró de que B.A.G. estuviera disconforme o sufriendo algún tipo de maltrato, el testigo fue categórico en negar tal circunstancia. Respecto del período de convivencia, indicó que, según su percepción, B.A.G. habría residido en ese hogar durante aproximadamente tres años y medio o cuatro años y

que luego se retiró, aunque él desconoce los motivos de su partida. Aclaró, que no le preguntó a ninguno de los miembros de la familia por qué se había ido, ya que consideraba habitual que la joven entrara y saliera de la casa y que simplemente notó que "se fue callada, sin decir nada".

Finalmente, declaró como testigo durante el debate, el Sr. [NOMBRE_44], quien manifestó que conoció a B.A.G. hace aproximadamente cinco años, en la casa de ella, a través de [NOMBRE_59], con quien B.A.G. mantenía una relación de amistad. Señaló que su vínculo con B.A.G. fue de carácter amistoso y que mantuvieron una única relación íntima, sin que mediara ningún tipo de pago o intercambio económico. Indicó, que durante un período de tres o cuatro meses la veía en el domicilio donde vivía y también al pasar por la calle, pero que luego dejó de verla sin saber los motivos de su alejamiento. Aclaró que B.A.G. nunca le manifestó quejas, ni que sufría maltratos ni comentarios inusuales sobre su situación personal o el ambiente en el que vivía. Por otro lado, informó que conoce a [NOMBRE_3] desde los once años y que asistía con frecuencia al domicilio de la familia [NOMBRE_31], aunque luego dejó de hacerlo. Consultado sobre los motivos de ese alejamiento, refirió que tuvo un problema. Negó haber tenido conflictos con [NOMBRE_18], pero expresó que evitaba pasar por el lugar porque no quería tener "problemas con ella" —refiriéndose a B.A.G.—, y que la joven, al verlo pasar, lo saludaba de manera distante o con gestos que lo hacían percibir que no deseaba hablar. Manifestó que nunca le preguntó a B.A.G. ni a la familia por qué ella actuaba de ese modo y que no tuvo más contacto con ella. Señaló que tiempo después se enteró, por comentarios generales, de que B.A.G. se había ido por "el tema este", en referencia a la denuncia que dio origen a la presente causa.

Como corolario de lo hasta aquí analizado, puedo referir que la noticia criminis fue receptada en el año 2022 a través de una puesta en conocimiento de la Ab. [NOMBRE_68], coordinadora de la Dirección de Jurisdicción de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, perteneciente al Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba, respecto a la valoración efectuada por su equipo técnico, en virtud del abordaje interdisciplinario realizado a B.A.G. Así, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 2/6 de las presentes actuaciones, las profesionales Ab. [NOMBRE_69] y Lic. en psicología [NOMBRE_47] relataron que con fecha 09.03.2022 B.A.G. efectuó una denuncia ante la Unidad Judicial de

Delitos contra la [NOMBRE_52] -Expediente N°10805971; Sumario N°472/22-, y que, luego de ser citada la nombrada en reiteradas oportunidades a fin de ser entrevistada, con fecha 26.07.2022 B.A.G. se comunicó telefónicamente con dicha Dirección a efectos de solicitar un espacio de abordaje integral, fijándose cita para el 03.08.2022.

Informaron las profesionales que, en dicha oportunidad, B.A.G. relató las circunstancias sufridas durante esos cuatro años en los que estuvo viviendo en el domicilio de la encartada [NOMBRE_1], quien residía junto con su hija [NOMBRE_37] y [NOMBRE_3] –también aquí imputados– dos hijos más y sus respectivas parejas. Cabe destacar, que posteriormente entraré en detalle sobre las vivencias de la víctima B.A.G., profundizando sus declaraciones prestadas ante el dispositivo de Cámara Gesell y en la Audiencia Oral de Debate. Continuando con el relato de las Ab. [NOMBRE_70] y Lic. en psicología [NOMBRE_47], debo referir que las nombradas informaron que del abordaje efectuado por el equipo técnico de la Dirección de Trata se observó que la profunda vulnerabilidad en que se

encontraba inmersa [NOMBRE_35], obedecía a razones de índole familiar, personal, económica y habitacional. Que B.A.G. contaba con frágiles redes familiares de contención que parecieron haberla colocado en un escenario de riesgo y mayor vulnerabilidad. Expresaron que la nombrada se habría encontrado en situación de calle posterior a un conflicto familiar, que es la razón por la cual se habría trasladado a la vivienda de la señora [NOMBRE_1], ante el ofrecimiento de su hija [NOMBRE_59] y que esas personas se habrían aprovechado de la situación de vulnerabilidad de

B.A.G. Además, refirieron las profesionales, que B.A.G. manifestó haber residido durante cuatro años en la vivienda de [NOMBRE_32], donde en los primeros dos años aportó económicamente con lo que percibía de la cuota alimentaria que percibía de su padre. Señalan que B.A.G. comenzó a encontrarse en una situación de prostitución con el señor [NOMBRE_29] al ser obligada por la señora [NOMBRE_25] a explotarse sexualmente para aportar dinero a la vivienda familiar y que, conforme manifestó B.A.G., por cada pase recibía $3000, que eran otorgados en su totalidad a la señora [NOMBRE_25]. Refieren que B.A.G. sufrió otra situación de explotación sexual con el imputado [NOMBRE_3], quien contactaba prostituyentes y que el dinero de dichos pases se los quedaba en un cincuenta por ciento el nombrado y otro cincuenta por ciento la señora [NOMBRE_25]. Expresan que se puede visualizar que se ha ejercido sobre B.A.G. una violencia de género extrema, ya que la misma ha estado inserta en un contexto de explotación sexual por el término de dos años sin otra alternativa. Refieren que B.A.G. ha sido cosificada y ha ofrecido su cuerpo para consumo de otros. Además, señalan que B.A.G. ha sido sometida a situaciones de abuso físico y psíquico coactivo por parte de los encartados

[NOMBRE_25] y [NOMBRE_58], sacando provecho de la situación de vulnerabilidad vivida por ella. Que se observó que se le restringió su libertad ambulatoria, ya que se controlaban todos sus movimientos con los prostituyentes y de la hora en que debía volver a su hogar. A su vez, expresaron las profesionales, que en relación a los mecanismos de control y coerción sobre los movimientos de B.A.G., la misma no tenía teléfono celular lo que obstaculizaba el contacto con otras personas y que se encontraba alejada de sus redes familiares y que no tenía ningún vínculo con el entorno cercano. Asimismo, señalaron que se vulneraron en B.A.G. sus derechos de mujer, tanto sexuales como reproductivos y no reproductivos, ya que era obligada a encontrarse en situación de explotación sexual, sin contar con otra alternativa, a través de amenazas y coacciones que habrían interferido en su derecho a la libertad de autonomía, dignidad y de transitar un proyecto de vida libre de violencias.

Así las cosas, es importante referir que a raíz de lo manifestado por las profesionales Ab. [NOMBRE_70] y Lic. en [NOMBRE_71], el señor Fiscal de Instrucción, requirió al Juzgado de Niñez, Adolescencia, [NOMBRE_72] y [NOMBRE_73] de 1° nominación, copia del Expediente n°10806654 iniciado con motivo de la denuncia formulada por B.A.G. con fecha 09.03.2022, incorporado a fs. 12/22 de autos.

Cabe destacar, asimismo, que en virtud de lo informado por las mencionadas profesionales, el señor Fiscal Federal de Instrucción comisionó a personal de la Policía Federal a fin de que realizara tareas investigativas en el domicilio de los denunciados -[NOMBRE_25], [NOMBRE_59] y [NOMBRE_3]-, sito en calle El Dorado de [DOMICILIO_2] de esta ciudad de Córdoba. Así, se constató el domicilio referido y se acompañaron fotografías

del mismo y los informes de los perfiles de nosis de los imputados.

Debo resaltar, que lo relatado precedentemente por las profesionales que entrevistaron a la víctima B.A.G. se condice en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar con la declaración de la nombrada prestada por medio de la Sala de Cámara Gesell (fs. 145/156vta.), obrante en soporte audiovisual reservado en Secretaría y por su declaración testimonial brindada en la audiencia oral de debate.

Declaración de la víctima B.A.G.:

En su oportunidad, conforme surge a fs. 146/156vta. de las presentes actuaciones, al ser entrevistada por la psicóloga [NOMBRE_74], por medio de la Sala de Cámara Gesell, B.A.G. expresó que iba a un secundario llamado [NOMBRE_75], hasta tercer año y de ahí la pasan a un "PI", momento en que va conociendo a la familia [NOMBRE_31], señalando que ya conocía por internet a uno de los hermanos, [NOMBRE_16], y luego conoció a [NOMBRE_37] en un cumpleaños con quien entabló una relación de amistad. Refirió que en ese momento tenía 15 años y que ella se encontraba pasando un momento muy difícil con su familia ya que discutía mucho con su mamá porque quería libertad, destacando que era una adolescente muy caprichosa. Que en una discusión, como ella se había aferrado mucho a la familia [NOMBRE_31], les contó que necesitaba irse y que su mamá la liberó y ahí la llamó a [NOMBRE_31] y le dijo que la fueran a buscar que se quería ir con ellos. Comentó que su abuelastro abusaba de ella y de su hermana y que podía ser que todo eso haya hecho que reaccione de la manera en la que lo hizo. Manifestó que al comenzar a vivir con la familia [NOMBRE_31] se aferró a esa familia y que a medida que fueron pasando los años, ella conoció a [NOMBRE_76], quien era vecino de su mamá y ya

que él la llevaba al colegio cuando vivía con su mamá, cuando se mudó a la casa de los [NOMBRE_31], él es el que le hizo el traslado de ropa y la llevó. Señaló que con [NOMBRE_40] ya pasaban algunas cosas raras, de que le tocaba o le decía cosas lindas o le tocaba la pierna y que en ese momento tenía 70 años, que vivía solo en su casa y trabajaba de herrero. Continuó relatando que ella le empezó a pedir favores, tales como que la llevara al Colegio y que entonces [NOMBRE_40] la empezó a tocar, a decirle cosas raras, que le empezaba a comprar lo que le hacía falta, pantalones, zapatillas. Refirió que ella lo tomaba como que estaba tratando de buscar algo, que le daba algo en consentimiento de que después lo lograra conseguir, o sea que estuviera con la declarante, que se dejara tocar o algún favor. Manifestó que cuando él la llevaba al Colegio o le compraba cosas, que tenía miedo de que lograra pedirle que estuviera con él y que cuando los [NOMBRE_31] conocen a [NOMBRE_40] veían como que había algo raro, pero que ella siempre lo tomaba a [NOMBRE_40] como un abuelo, aclarando que hasta ese momento no había habido ningún favor por parte de ella, pero que ello fue cambiando, al ella estar, como ella tenía su libertad en los [NOMBRE_31], quienes veían que [NOMBRE_40] era buena persona, pero que B.A.G. no quería nada. Refirió que al dejar el colegio empezó todo difícil, que había empezado a trabajar y ahí es cuando empezó la falta de la plata. [NOMBRE_38] que tenía diecisiete años cuando dejó el colegio y que no quería seguir estudiando, que quería su libertad, que quería estar con ellos, pero que al mudarse empezó a buscar trabajo. Manifestó, que ellos empezaron a decirle que no había plata, que no alcanzaba, y que desde que se mudó hasta que dejó la escuela pasó un tiempo y en ese tiempo no tenía vínculo con su familia, que era solamente para pedir la plata de la asignación que le pasaba su

papá, la mantención, que su papá se la pasaba a su mamá y su mamá se la pasaba a ella, que eran cinco mil o seis mil pesos y que ella la iba a buscar y al buscarla al llegar a la casa de los [NOMBRE_31], ellos estaban esperando esa plata, y al mirarla ella ya se daba cuenta que le estaban pidiendo, o que unos días antes de que ella cobrara, le preguntaban de la plata y que le tenía que dar la plata completa. Refirió, que en ese tiempo fumaba y que por lo menos le daban $200 o $300 pesos de su plata para comprar una etiqueta por mes y que no tenía para comprarse medias ni pantalones, aclarando que ya no tenía ropa, que la ropa que le daba su hermana se la quitaban ellos, o sea, [NOMBRE_37]. Expresó, que ahí empezó a ver el cambio y a hacerle falta su mamá, refiriendo que la plata de su padre la buscaba con [NOMBRE_40] de noche. [NOMBRE_38] que se puso a trabajar en una pollería, cerca de la casa de los [NOMBRE_31], que le pagaban trescientos pesos, por tres horas, y que también se la daba a los [NOMBRE_31]. Señaló, que a medida que iba faltando plata empiezan los hechos con [NOMBRE_42], ya que comienzan a exigirle que fuera a su casa a robarle vasos, tazas y que entonces la mandaban con ropa y una mochila y que ella tenía que ir a buscar cosas de vidrio, platos, adornos y todo lo que encontrara. Refirió, que cuando tenía que estar [NOMBRE_42], él le ofreció una cierta plata y [NOMBRE_77] le decía: “no agarres, pedile más”. Expresó que [NOMBRE_40] iba a buscarla a la casa de los [NOMBRE_32] y la llevaba a su casa, le hacía de comer, escuchaban música y ahí es cuando tenía que tener relaciones con él, y que cuando terminaba el acto, tenía que pedirle la plata e ir a la casa de [NOMBRE_28] y entregársela. [NOMBRE_38]. que [NOMBRE_28] le decía: “Te voy a hacer una lista de mercadería para que le digas a [NOMBRE_42] bueno vos querés estar conmigo comprame mercadería, anda al súper”, y que le hacía una lista de

mercadería para que comprara él a cambio de relaciones sexuales. Señaló que [NOMBRE_42] empezó a decir que ella era la novia y que la llevaba al centro y la abrazaba y ella sentía que se quería ir y volver con su mamá, que no aguantaba más; que la llevaba a cenar, que le compraba zapatillas, cuando la veía con zapatillas rotas. Refirió, que los [NOMBRE_31] utilizaban a [NOMBRE_42] para que les pagara asados, papas, lo que hacía falta y que, si veían que hacía falta mercadería, ella tenía que estar con él para poder comprar la mercadería y llevarla a la casa. [NOMBRE_38], que ella se quedaba a dormir en la casa [NOMBRE_40] y que él veía algo raro, y que le decía: "¿Por qué me vivís sacando plata?, ¿Cómo es la cosa acá?, ¿Estás enamorada de mi o no?, ¿Te están mandando ?", porque todos los días que ella iba pedía plata o cosas y que por ahí le decían "comprame una etiqueta o compra helado, comelo un poquito vos disimulando y tráelo para acá", y que eso la afectaba ya que tenía que pasar a la casa de [NOMBRE_42] sin que su mamá la viera porque sentía vergüenza. Expresó, que conoció un chico a través de [NOMBRE_58], que era como que ella tenía que estar con hombres y que de esa plata se tenían que dividir mitad y mitad, la mitad de ella dársela a [NOMBRE_28] y la mitad de él, él agarraba y se compraba droga. Explicó que ellos la veían como un objeto de la familia y la utilizaban para que ella estuviera con [NOMBRE_42] para conseguir plata. [NOMBRE_38] que con [NOMBRE_18] tuvieron unas dos o tres veces relaciones sexuales y luego él empezó a ofrecerla con los amigos por plata y a ella le daba la mitad que le correspondía, que ella se la tenía que dar a [NOMBRE_28], por lo que ella no manejaba nada de efectivo en esa casa. [NOMBRE_38] que los amigos [NOMBRE_18] le pagaban mil o dos mil pesos y que de eso le tenía que dar la mitad a [NOMBRE_18] y lo suyo tenía que dárselo a [NOMBRE_28]. Refirió

que ella no se quedaba con nada, que era como el juguetito, una taza que agarraban la usaban y después nada más, hasta que llega el momento de que ya se sentía mal y no daba más; que fines del año 2019, primero cortó con [NOMBRE_40] y que empezaron las amenazas de parte de él, que ella le dijo que lo iba a denunciar porque la estaba acosando y que él le dijo: "Vos me denuncias, yo de la cárcel puedo salir, pero vos de la muerte no". Expresó que, empezando la pandemia, comenzaron a haber problemas en la familia, hasta que un día conoce a un chico que era amigo y compañero de trabajo de [NOMBRE_58], que se llamaba [NOMBRE_78]. [NOMBRE_38] que él veía las cosas que a ella le pasaban porque estando de pareja la agarran y le siguen hablando para que volviera a salir con [NOMBRE_40] porque no había entrada de plata. [NOMBRE_38] que antes estuvo con dos amigos [NOMBRE_18], un carrero y el otro era un amigo de él. Manifestó que se contagió de sífilis y empezó un tratamiento, aclarando que para evitar quedar embarazada se ponía unas inyecciones en un dispensario. Que una vez quedó embarazada y lo perdió, ya que la mandaban a comprar la garrafa, la tenía que llevar en mano y que una noche la fue a comprar y al otro día le había caído la placenta. Refirió que conoce a [NOMBRE_79], de treinta años, compañero de trabajo de [NOMBRE_58] y que empezaron a salir. [NOMBRE_38] que un día tuvo una pelea fuerte entre [NOMBRE_37] y [NOMBRE_28] y les dijo que ya no quería estar más ahí que se quería ir, que estaba toda dolorida porque los quería como una familia, que no quería saber más nada. Refirió, que se puso en pareja con [NOMBRE_80] empezó con las broncas, que no había plata, que si [NOMBRE_78] le regalaba algo, ella también lo quería y que ahí comenzaron las discusiones con [NOMBRE_28], por lo que le dijo a [NOMBRE_78] que, por favor, la llevara. [NOMBRE_38] que [NOMBRE_37] por ahí salía con la declarante para

ir a comer y que [NOMBRE_40] le comprara "faso" y todas esas cosas y que con otros hombres [NOMBRE_37] también lo hizo una sola vez que quiso tener plata, pero a escondidas de su madre [NOMBRE_28]. Que una vez [NOMBRE_28] se enteró y le pedía plata. Expresó, que [NOMBRE_37] se enamoró de un chico llamado Leonel y que "deja de hacer todo esto que hacíamos con [NOMBRE_40]". Aclaró, que [NOMBRE_37] también tenía relaciones sexuales con [NOMBRE_40] y a la madre no le importaba si la hija estuviera con [NOMBRE_40] o no, ya que le daba la plata. Que se escondía una parte del dinero y la otra parte se la daba a la madre. Refirió, que empezó a tener problemas con todos los [NOMBRE_31]; que entonces [NOMBRE_78], con quien ella empezó a salir, vio el suceso que ella estaba pasando, que discutía, que la pasaba mal, que no se sentía cómoda, entonces le dijo que se quería ir, preparó sus cosas, y le dijo: "[NOMBRE_81], me quiero ir, llévame a la casa de mi mamá". [NOMBRE_38] que antes de que se fuera, [NOMBRE_37] le hizo abrir todas las bolsas de consorcio para ver que no se llevara nada de ella y cuando la declarante le abre las bolsas de consorcio, lo poquito que tenía, [NOMBRE_37] le sacó lo nuevo y ella se quedó con lo viejo, que con toda esa ropa llegó a la casa de su mamá. Señaló que no había tenido hasta ese momento contacto con su madre, que cayó de sorpresa y su mamá la vio mal, aclarando que fue luego de la pandemia, mediados del año 2020, casi entrando al año 2021.[NOMBRE_38] que cuando se muda, al poquito tiempo entran a robarle a la mamá y le dejan un papel pegado en la puerta que decía estas son las cosas que iba a pagar la declarante por todo lo que hizo y que la firma decía, "yo [NOMBRE_37]", y que su mamá sabía que ella se juntaba con [NOMBRE_37], que siempre le decía: "Fijate porque esa amistad no me gusta. Cómo me gustaría que vos entendieras el sentimiento de madre y te dieras cuenta

que lo que te digo es todo cierto", pero que ella no le creía. Expresó que luego le entraron a robar a su mamá y por eso decide hablar y que su papá no sabía nada, que se enteró después de que empezó el caso en el [NOMBRE_82] porque ella le comentó. [NOMBRE_38] que [NOMBRE_37] además de estar con [NOMBRE_40] estuvo con el vecino de [NOMBRE_42], una sola vez y nada más y que su madre sabía pero que no le importaba, que siempre era por plata. Refirió, que [NOMBRE_25] vivía de la manutención de madre de siete hijos y de lo que le daba la declarante, de eso sobrevivía, compraba cosas. Que cada vez que ella le llevaba esa plata, [NOMBRE_28] le compraba a la hija, medias, zapatillas, pero la declarante tenía lo viejito y así andaba. Expresó que luego se puso en pareja, que salió a trabajar, que rehízo su vida, que tiene su casita, que se separó de [NOMBRE_78] al tiempo y que conoció un chico, [NOMBRE_83], hace seis meses, que trabaja en una verdulería y va a ser el padre de su bebé, ya que está embarazada y que gracias a la ayuda [NOMBRE_82] está logrando pagar el alquiler. Refirió que está medicada de epilepsia, que le comenzó después de que su abuelastro abusara de su hermana y de ella. [NOMBRE_38] que convive con [NOMBRE_83] hace cuatro meses y medio en Cabildo, en su casa, él se dedica a preparar móviles para la Policía, que tiene un sueldo. Refirió que trabaja en una verdulería, que los [NOMBRE_31] siempre pasan por frente de su trabajo, miran y que un día cayó [NOMBRE_37] con su pareja y su bebé, diciéndole que quería hablar con ella para pedirle perdón, que no estaba bien, que quería salir adelante, pero que ella todavía tenía rencor, explicando que en ese momento no tenía la restricción y que al contar en el [NOMBRE_55] llamaron a lo que sería protección. Que la primera vez que fue, fue en el 2021, que ahí empezó todo el movimiento. Explicó que al botón antipánico se lo dieron hace dos o tres

meses, porque tenía que empezar a declarar contra los [NOMBRE_31] y no sabía cómo se le iban a tomar. Que apenas hizo la primera denuncia, [NOMBRE_28] la amenazó a través del Facebook, que le mandó diciendo caradura, de parte de [NOMBRE_37] también. [NOMBRE_38] que después del robo, [NOMBRE_37] le pidió perdón, que le mandó mensajes por Facebook que todo eso está con captura de mensajes, guardado y que cuando cayó a la verdulería, [NOMBRE_37] se largó a llorar, la abrazó, pero la declarante no tenía ganas ni de que se le acercara y que [NOMBRE_37] le dio un abrazo y un beso, diciéndole "sabes que te extraño" y ella le dijo disculpa estoy trabajando me tengo que ir. Refirió que con [NOMBRE_28] iba a una Iglesia que está al frente de la casa de ella, que iban todos, que todos hablaban de Dios y creían, pero como supuestamente en los mandamientos dice que está prohibido la prostitución y todas esas cosas y era lo primero que hacían, la falta de respeto. Expresó que sí, que sentía como una obligación cuando le pedían que fuera a comprar mercadería, que ahí fue cuando sentía como una obligación de tener relaciones. Expresó que, al comienzo, le decían en forma amistosa: "aprovechá porque vas a poder comprar tus cosas", o sea, buscando la vuelta, pero que cuando ella se empezó a poner firme, ahí es cuando le decían "hace falta plata" "hace falta plata" "por qué no salís a poner la cola", "salí a laburar", "trae plata", es decir, entregarse a los hombres para conseguir plata y que eso es lo que la declarante no quería. Señaló que ella siempre tuvo el documento de identidad y que cuando [NOMBRE_78] la presentó a la familia como que por ahí se enojaban que ella saliera, que estaban acostumbrados a que ella limpiara la casa, que hiciera los mandados, que tenía que lavar las zapatillas de todos, que le pedían lavar, que ella lo tomaba como que lo hacía de buena,

que lo hacía de corazón y no notaba realmente que se lo pedían obligadamente. Aclaró, que ella dormía en una pieza junto a [NOMBRE_16] y [NOMBRE_37], explicando que la casa tenía una habitación grande que estaba dividida en dos, que una era de [NOMBRE_28] y el mueble los separaba y que lo que era el garaje era la pieza [NOMBRE_18]. Que empezaron a fabricar otra pieza y que cuando ella se puso en pareja con [NOMBRE_78], querían que comprara gaseosa, cigarrillos, paquetes de fideos, que él no comía gratis, que por ahí se sentaban a comer y [NOMBRE_78] tenía que quedarse parado en el marco de la puerta viendo como todos comían o, por ahí, todos comían bastante y la porción de la declarante era la porción más chica por más que era ella la que llevaba la mercadería. Expresó que a ella le agarraban convulsiones cuando no tomaba la pastilla o no tenía medicación, aclarando que en ese tiempo tenía la obra social de su papá, Ojera, que le cubría la medicación al cien por cien, refiriendo también que se atendía con un neurólogo en la Clínica Vélez Sarsfield. [NOMBRE_38], que a las primeras convulsiones las tuvo a los catorce años, antes de mudarse a lo de [NOMBRE_31] y que viviendo allí no se hizo atender más, que solamente tomaba la medicación, pero no como correspondía. Recordó que [NOMBRE_84], el marido de [NOMBRE_28] es diabético y tiene problemas en el corazón, que siempre le decían a ella que se levantara a las 4 am para que fuera al Hospital Córdoba para ir a buscarle todas las medicaciones a él. Recordó que una vez salieron con [NOMBRE_37] y que cuando volvieron, [NOMBRE_84] y [NOMBRE_28] las estaban esperando, uno con cadena y otro con el cinto para golpearlas por la hora. Explicó que a las dos las esperaban para retarlas y después dijo que ya [NOMBRE_37] tenía su libertad y que ella era la que no podía salir, que tenía que volver a los diez o veinte minutos, pero que salía sola, que no la

acompañaban, que le decían que a tal hora volviera, igual que con [NOMBRE_42]. [NOMBRE_38] que ella siempre volvía porque ahí estaban sus cosas y porque se sentía aferrada de que si ella se iba de esa casa no iba a saber a dónde irse, no tenía lugar a donde la aceptaran y tenía miedo de que su mamá le dijera no, a mi casa no. Recordó que cuando le entraron a robar a la casa de su mamá, estaba [NOMBRE_58] con la novia en lo [NOMBRE_40] mirando y que ella se enojó. Que ellos se siguieron viendo con [NOMBRE_40]. Refirió, que ella solamente fumaba marihuana pero que ahora por el embarazo, dejó hasta el cigarrillo. Recordó que fines del año 2015, principios del año 2016 va conociendo a [NOMBRE_37], a quien conoce a través de su hermano [NOMBRE_85], en un cumpleaños.

A su vez, la víctima B.A.G. en la audiencia oral de debate procedió a relatar y contextualizar su experiencia en oportunidad de convivir con la familia [NOMBRE_31] en el domicilio de la encartada [NOMBRE_25], desde el momento de conocerlos. En dicha oportunidad, la nombrada manifestó que está actualmente en pareja con [NOMBRE_83], con quien tiene un hijo de un año y tres meses. Refirió que conoció a [NOMBRE_59], hija de [NOMBRE_25], en un cumpleaños y que tras una pelea con su madre, fue recibida en la casa de la familia [NOMBRE_32], ubicada en [DOMICILIO_7]. [NOMBRE_38] que, durante los primeros dos años de convivencia, se sintió contenida, que por entonces trabajaba en una pollería y con lo que ganaba aportaba dinero o mercadería a la familia [NOMBRE_31], pero que, posteriormente, la situación cambió. Explicó, que la totalidad de la cuota alimentaria que su padre le enviaba mensualmente era retenida por [NOMBRE_25], sin que ella pudiera acceder a ese dinero para sus necesidades. Indicó que [NOMBRE_29], vecino del barrio y remisero, la pasaba a buscar por la noche, la llevaba a su casa,

tenía relaciones sexuales con ella y luego le entregaba entre $2000 y $3000 por cada encuentro y que dicha suma también era entregada en su totalidad a [NOMBRE_28]. Relató, que [NOMBRE_3], hijo de [NOMBRE_28], la ofreció a dos amigos suyos para mantener relaciones sexuales a cambio de dinero y que uno de ellos, apodado "el carrero [NOMBRE_44]", la llevó a un auto abandonado y el otro, a una choza. Que luego de esos encuentros, ella le entregaba el dinero recibido a [NOMBRE_18], quien lo repartía con su madre. Detalló que durante esa etapa contrajo sífilis y que padeció epilepsia sin tratamiento. Afirmó que [NOMBRE_37] era testigo de los abusos que sufría y que, en una ocasión, incluso le tomó una fotografía mientras estaba con [NOMBRE_30] y que ella le exigió que la borrara. También señaló que [NOMBRE_18] utilizaba parte del dinero que obtenía para comprar droga. Respecto del momento en que intentó abandonar el domicilio de los [NOMBRE_32], mencionó que su decisión se debió al inicio de su relación con [NOMBRE_78] (ex pareja). A partir de entonces, comenzó a recibir amenazas de parte de [NOMBRE_28], de su nieta [NOMBRE_86] y otras personas allegadas al entorno familiar. Indicó que, tras un robo ocurrido en la casa de su madre, encontró un cartel que decía "vas a pagar", firmado por [NOMBRE_37]. Contó que luego convivió con su tía [NOMBRE_50] y más adelante con el mencionado [NOMBRE_78], con quien también sufrió violencia de género. [NOMBRE_38] que, finalmente logró independizarse, recomponer el vínculo con su madre y formar una nueva pareja con [NOMBRE_83], con quien vive actualmente.

B.A.G. también refirió que, a los 5 o 6 años de edad, fue abusada sexualmente por la pareja de su abuela materna, al igual que sus dos hermanas, aclarando que ese hecho fue denunciado por su madre, [NOMBRE_87]. En relación con la encartada [NOMBRE_59], manifestó que al momento de ingresar a la vivienda

eran amigas, pero que [NOMBRE_37] tenía conocimiento de los abusos que sufría y que, incluso, en algunas oportunidades la incitaba a sostener relaciones sexuales a cambio de bienes. Afirmó, que en varias ocasiones accedió a mantener relaciones por miedo, presión o porque no tenía otra alternativa. Por último, señaló que no desea que [NOMBRE_37] sea sancionada penalmente.

De la declaración testimonial prestada en el transcurso del juicio oral, podemos observar que ratifica lo manifestado oportunamente ante Cámara Gesell al ser entrevistada por las profesionales, lo que refuerza la credibilidad y coherencia de su testimonio.

Asimismo, en consonancia con la declaración testimonial de la víctima B.A.G., contamos con la declaración de la Lic. en psicología [NOMBRE_88], quien fue integrante del equipo técnico de la Dirección de Trata de Personas que llevó adelante la entrevista de la víctima B.A.G. Cabe destacar que, en el juicio oral, la testigo referida expresó en relación al hecho investigado, que la víctima B.A.G fue derivada desde el área de Delitos contra la [NOMBRE_52] a [NOMBRE_60] en el primer semestre de 2022, tras una denuncia presentada en la Unidad Judicial de Violencia Familiar. Indicó que, en un primer momento, B.A.G. fue reticente a brindar testimonio, pero accedió finalmente a una entrevista en los meses de julio o agosto del mismo año. La psicóloga describió que B.A.G llegó a la entrevista en un estado de profunda angustia emocional, con sentimientos de culpa, vergüenza, indefensión, un peso corporal de 37 kg, sin acceso a tratamiento para su epilepsia y con signos evidentes de daño psíquico severo. Relató que B.A.G expresó haber vivido durante cuatro años en el domicilio de la familia [NOMBRE_32], donde inicialmente encontró una

convivencia normal y contención emocional durante los primeros dos años. Sin embargo, durante los dos años restantes comenzó a sufrir situaciones de explotación sexual y abuso sistemático. En particular, refirió que era obligada a mantener relaciones sexuales con un vecino, identificado como [NOMBRE_29], quien oficiaba de remisero y le entregaba sumas de dinero (alrededor de $3000) luego de cada encuentro. Dichas sumas eran entregadas en su totalidad a [NOMBRE_1]. Posteriormente, su hijo [NOMBRE_3] también habría ofrecido a B.A.G. a dos amigos —uno de ellos apodado 'el carrero'— para mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, que era dividido entre [NOMBRE_18] y su madre, la Sr. [NOMBRE_1]. [NOMBRE_63] afirmó que B.A.G. no tenía acceso ni al dinero proveniente de esas relaciones ni a la cuota alimentaria que su padre le enviaba, la cual era también percibida por [NOMBRE_25]. Que durante ese período, B.A.G. contrajo sífilis y no contaba con ningún método anticonceptivo ni elementos de cuidado, además de que no se le brindó atención médica adecuada. La profesional destacó que el desarrollo afectivo, sexual y personal de B.A.G. resultó gravemente afectado. Expresó que el equipo interdisciplinario evaluó la existencia de daño psíquico grave, concluyendo que la víctima requiere tratamiento psicológico prolongado. Finalmente, la licenciada informó que, con el tiempo, B.A.G. logró iniciar tratamiento médico y psicológico, retomar ciertos hábitos de vida, mantener una relación de pareja con quien tuvo un hijo, recuperar el vínculo con su madre y, actualmente, cuenta con botón antipánico y protección a través del [NOMBRE_66] de Testigos. Finalmente, manifestó que todos los datos recogidos durante la intervención fueron plasmados en actas profesionales remitidas oportunamente a las autoridades judiciales.

Ingresando al análisis del material probatorio, cabe destacar que, en el presente caso, surge como prueba de valor dirimente a los fines de acreditar la existencia del hecho aquí juzgado, el relato de la víctima, el que, como testimonio único, debe ser confrontado con las circunstancias que rodean la causa y acompañada de otro tipo de pruebas externas y necesarias durante el proceso penal.

No obstante la importancia incuestionable de las declaraciones testimoniales prestadas en un proceso penal, cabe destacar que las mismas no están aisladas sino que constituyen una prueba más, debiendo ser analizadas y complementadas con el resto del plexo probatorio, ya sea para respaldar o reforzar las mismas o, para contradecirlas.

En primer lugar, debo mencionar el informe emitido por la Licenciada en psicología [NOMBRE_74], quien llevó a cabo la entrevista con la víctima B.A.G. en la Sala Gesell de la Universidad Nacional de Córdoba, obrante a fs. 167/168 de las presentes actuaciones, quien manifestó que el relato de la nombrada es "coherente, fluido, comprensible y ordenado témporo-espacialmente"; asimismo, que "no se evidencia ni rigidez ni estereotipia en su relato, B.A.G. puede contar sus vivencias de manera flexible y reflexiva sobre cada momento transcurrido…"; además, que "puede relatar claramente y aportar datos sobre situaciones fácticas transcurridas con los implicados, la modalidad de vínculo con cada uno de ellos y además ofrecer detalles acerca de [NOMBRE_59] y el vínculo entre ella y su madre, la Sra. [NOMBRE_25]"; también, que "B.A.G. se angustia en reiteradas situaciones siempre demostrando coherencia entre el contenido del relato y el afecto sentido". Asimismo, expresó la Licenciada que, a pesar de la angustia, el relato "nunca dejó de tener coherencia, flexibilidad y adecuación en contexto,

además de una permanente actitud atenta y considerada de parte de la emisora".

Sobre el punto, en segundo término, corresponde referirme al informe psicológico elaborado por la Licenciada en psicología [NOMBRE_54], integrante del equipo interdisciplinario de la jurisdicción de Córdoba perteneciente a la Defensoría Oficial, obrante a fs. 200 y vta., quien si bien efectúa un reproche por una supuesta intervención indicativa por parte de la terapeuta de la joven, empieza su presentación diciendo que: "En cuanto al informe presentado por la Lic. [NOMBRE_74] no presenta objeciones", con lo cual comparte los términos del dictamen expuesto en el párrafo precedente.

Es menester destacar, que si bien contamos con el testimonio de la psicóloga [NOMBRE_47], integrante del equipo interdisciplinario del [NOMBRE_55], la prueba fundamental en la presente causa es la declaración testimonial brindada por B.A.G. durante la audiencia de debate y en su oportunidad en Cámara Gesell, donde da cuenta de la explotación económica ejercida por la encartada [NOMBRE_1] de la prostitución ejercida por la joven nombrada.

En razón de ello, una valoración armónica y completa de los testimonios de la víctima, de la psicóloga [NOMBRE_47], como así también de los informes elaborados por las [NOMBRE_89] y [NOMBRE_54], referidas precedentemente, analizados en conjunto con los demás elementos de prueba permiten sostener la credibilidad y veracidad del relato de la víctima.

Lo expuesto, me permite afirmar con certeza, la existencia de una explotación económica de la prostitución en perjuicio de B.A.G., correspondiendo, en este estado, ingresar a determinar la responsabilidad que le cabe a cada uno de los imputados en el ilícito en cuestión.

2.Participación de los acusados [NOMBRE_1], [NOMBRE_3], [NOMBRE_4] en el presente hecho:

En primer lugar, en lo que respecta a la situación de [NOMBRE_4], debo tener presente el pedido absolutorio del fiscal general y de la querellante particular.

Así las cosas, encontrándose debidamente fundados los pedidos absolutorios por parte de los acusadores, tanto público como privado, corresponde proceder en consecuencia, esto es, dictando la absolución de [NOMBRE_4]. Todo ello, conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "[NOMBRE_90]" de fecha 12/02/04, reiterando la doctrina oportunamente sostenida sobre el efecto vinculante para el órgano jurisdiccional de la formulación absolutoria fiscal, en los fallos "Tarifeño" del 28/12/89 (Fallos: 325:2019), "[NOMBRE_51]" del 22/12/94 (Fallos: 317:2043), "Cattonar" del 13/6/95 (Fallos: 318:1234) y "Cáseres" del 25/9/97 (Fallos: 320:1891). Debo advertir, que en el presente caso no surgen nuevos argumentos que autoricen a un apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y atento la postura adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, respondo de manera negativa al interrogante sobre la coautoría responsable del hecho atribuido a [NOMBRE_91].

[NOMBRE_92].

Sobre el particular, tal como se viene desarrollando, se ha considerado acreditado fehacientemente que B.A.G. fue víctima de una explotación económica de la prostitución, correspondiendo determinar, conforme el interrogante de esta segunda cuestión, si en aquella explotación es responsable el imputado [NOMBRE_3].

En relación a dicho aspecto, teniendo en cuenta el relato de la propia víctima, considero que en el comportamiento desplegado por [NOMBRE_3] no se verifica una explotación

económica, siendo su única autora la imputada [NOMBRE_1], conforme lo analizaré posteriormente.

En efecto, se desprende de la descripción del hecho, que B.A.G. fue explotada económicamente por sus relaciones sexuales a cambio de dinero durante catorce meses (ver denuncia de B.A.G. a fs. 13/15). Casi la totalidad de las veces, aquellas relaciones sexuales fueron con [NOMBRE_29], a excepción de 2 (dos) oportunidades que fueron con dos (2) amigos o conocidos de [NOMBRE_3], habiendo tenido aquellas relaciones una vez con cada uno, tal como lo declarara en Cámara Gesell como durante la audiencia de debate la propia B.A.G.

Durante todo aquel tiempo que duró la explotación, [NOMBRE_3] se habría quedado con la mitad del dinero obtenido en esas dos oportunidades, pero nunca respecto de lo obtenido por B.A.G. en su relación con [NOMBRE_30], dinero que en su totalidad era entregado a [NOMBRE_1].

Así las cosas, considero que [NOMBRE_3] no es responsable de la explotación económica de la prostitución de

B.A.G. ya que, tal como lo refiriera su defensa técnica, para que exista "explotación" se requiere habitualidad.

En tal sentido, recuérdese lo declarado por la víctima

B.A.G en la audiencia de debate, respecto a que el encartado [NOMBRE_3] la ofreció a dos amigos del nombrado para mantener relaciones sexuales a cambio de dinero y que uno de ellos, apodado "el carrero [NOMBRE_44]", la llevó a un auto abandonado y el otro, a una choza; que luego de esos encuentros, ella le entregó el dinero recibido a [NOMBRE_58], quien se quedó con la mitad de dicha suma para comprar estupefaciente y la otra mitad lo repartió con su madre [NOMBRE_1]. No puedo soslayar que el imputado [NOMBRE_3] al ejercer su defensa material, manifestó que nunca le presentó a B.A.G. un amigo suyo ni recibió

plata de ellos y que sus amigos le contaban que sólo por un cigarrillo estaba con ellos, que ni siquiera le pagaban, ya que a ella le gustaba esa vida y no hacía falta que le pagaran. Asimismo, reiteró que ni él ni su familia recibieron dinero de relaciones sexuales que ella tenía con sus amigos y que sus amigos pueden declarar, siendo uno de ellos [NOMBRE_44]. Por su parte, [NOMBRE_44] declaró en el debate que su vínculo con B.A.G. fue de carácter amistoso y que mantuvieron una única relación íntima, sin que mediara ningún tipo de pago o intercambio económico.

No obstante ello, cabe recordar los dichos de B.A.G. que en todas sus declaraciones precisó aquellas relaciones con conocidos de [NOMBRE_58], y que aquel relato, conforme ya se ha expuesto, resulta "coherente, fluido, comprensible y ordenado témporo-espacialmente … no se evidencia ni rigidez ni estereotipia … puede relatar claramente y aportar datos sobre situaciones fácticas transcurridos con los implicados.." , tal como lo destaca en su informe la Lic. [NOMBRE_93] (fs. 167/168), sin que se presentara objeción alguna por parte de la psicóloga de la defensa (fs. 200)

Ahora bien, aun teniendo por acreditadas aquellas relaciones sexuales en virtud de las cuales el nombrado [NOMBRE_31] se habría quedado con la mitad del dinero recibido por

B.A.G., considero que tratándose de dos eventos aislados y no de una práctica continua o frecuente dentro de una explotación económica sexual que tuvo una duración de catorce (14) meses, no corresponde considerar a [NOMBRE_58] responsable penal en aquella explotación económica de la prostitución de una persona.

En el sentido aquí expuesto, se tiene dicho que: "Para que pueda hablarse de una 'explotación económica' no bastará la esporádica obtención de provecho económico del autor por acto aislado de comercio sexual, siendo imprescindible en todo caso que haya actuado decidido a perseguir tal objetivo, es decir, a poder vivir con los recursos económicos logrados por alguien dedicado a la prostitución a quien se controla volitivamente en ese aspecto" ([NOMBRE_94], "Código Penal de la Nación Argentina comentado – Parte Especial",

3ra. edición actualizada, [NOMBRE_95] I, pág. 534, edit. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 2023).

El término utilizado por el legislador al reprimir al que "explotare económicamente" indudablemente requiere un proceso continuo y un ánimo en el autor que no se condice, ni adquiere suficiencia, en un par de hechos eventuales y/o esporádicos dentro de aquella explotación de más de un año.

A los fines de aportar mayor claridad al presente razonamiento, debo destacar que, en el presente hecho, de acuerdo a sus circunstancias de realización y al tiempo de duración de la explotación económica de la prostitución en perjuicio de B.A.G. (todas las semanas de lunes a viernes durante catorce meses), la esporádica obtención del provecho económico en 2 (dos) oportunidades, me impide sostener que [NOMBRE_3] haya tenido responsabilidad en el delito en cuestión. No cabe ninguna duda que tal comportamiento también es reprochable, pero no desde la órbita penal que requiere la existencia de una explotación económica.

Lo expuesto, sumado a que el dinero recibido a cambio de las relaciones sexuales que B.A.G. tuviera con [NOMBRE_30], siempre era entregado a [NOMBRE_1] y nunca a [NOMBRE_3], tal como lo relatara la propia víctima.

En razón de ello, conforme surge del cúmulo de pruebas, debo concluir que no se ha acreditado con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso la responsabilidad penal por parte del imputado [NOMBRE_3] en el ilícito, entendiendo que corresponde su absolución por el delito de explotación económica de la prostitución de una persona (art. 127 Código Penal), conforme lo previsto por el art. 402 del CPPN.

Demás está decir, que dicha conclusión también corresponde en relación al delito por el cual se requirió a juicio ya que ni el Sr. Fiscal [NOMBRE_8] ni la Querella han sostenido aquella calificación legal, criterio que, incluso, es compartido por el Tribunal.

[NOMBRE_92] de la imputada [NOMBRE_1]:

Por el contrario, el plexo probatorio incorporado durante el debate, en especial la declaración testimonial de la víctima B.A.G. prestada en cámara gesell y en la audiencia oral, me permite concluir, sin vacilación alguna, que efectivamente la imputada [NOMBRE_1] desde mediados del año 2020 hasta mediados de agosto del año 2021, explotó económicamente de la prostitución ejercida por la joven B.A.G., respondiendo de esta manera afirmativa sobre la responsabilidad de la imputada.

Así pues, la posición exculpatoria asumida por la encartada [NOMBRE_1] desde el primer momento en que se le hizo conocer el hecho atribuido en las presentes actuaciones, se ve desvirtuada por la prueba que fue incorporada al debate.

Al respecto, a fin de evitar ser reiterativo, me remito a lo ya expuesto en relación a las manifestaciones de B.A.G. quien en todas las oportunidades que declaró, incluso en aquellas entrevistas con profesionales del equipo [NOMBRE_60] de personas, señaló a [NOMBRE_1] como la persona que la incitaba a tener relaciones sexuales con [NOMBRE_30] por dinero y quien se

quedaba, siempre, con la totalidad del mismo. Que [NOMBRE_32], en un momento, era quien controlaba los encuentros, los que se debían desarrollar de lunes a viernes entre las 21:00 y 24:00 horas.

Estas manifestaciones de B.A.G. son contestes con lo que relata la Lic. [NOMBRE_63] al entrevistar a la nombrada, como también demuestra coherencia a lo largo de todas sus declaraciones prestadas en cámara gesell y durante el debate.

En dicho sentido, tal como ya se dijera, se expidió la Lic. [NOMBRE_96] al presentar su informe afirmando la existencia de un: "relato coherente, fluido, comprensible y ordenado témporo-espacialmente … no se evidencia ni rigidez ni estereotipia … puede relatar claramente y aportar datos sobre situaciones fácticas transcurridos con los implicados.." (fs.

167/168), informe que fuera compartido por la psicóloga de la defensa (fs. 200).

En definitiva, la prueba señalada conforma un cúmulo probatorio que, valorado a la luz de la sana crítica racional, me lleva a sostener la responsabilidad de [NOMBRE_1] en la explotación económica de la prostitución ejercida por B.A.G. en su relación con [NOMBRE_30] durante catorce (14) meses, y en las dos relaciones sexuales, también por dinero, que tuviera con conocidos de su hijo [NOMBRE_3].

Por lo tanto, encontrando probada la existencia del hecho imputado en las presentes actuaciones y la participación penalmente responsable de la encartada [NOMBRE_1], fijo el hecho en los términos siguientes:

"B.A.G. creció en el seno de una familia humilde compuesta por tres hermanas y sus padres, quienes se encuentran separados, B.A.G. refiere que cuando se encontraba cursando el último año del secundario, la relación con su madre no era buena, por lo

que luego de una discusión decide irse de su casa, quedando sin ninguna contención económica ni familiar. Dentro de ese contexto, durante el 2018, [NOMBRE_4], en nombre de una reciente amistad con B.A.G. y luego de que esta decidiera irse de su casa, invitó a la misma a alojarse en su domicilio sito en [DOMICILIO_1] de [DOMICILIO_2], lugar donde la nombrada vivía con su madre, [NOMBRE_25] y sus hermanos [NOMBRE_26], [NOMBRE_3] y

[NOMBRE_27], permaneciendo allí cuatro años aproximadamente. Luego de una supuesta "buena convivencia", entre los años 2019 y mediados del año 2020, la situación habría cambiado, ya que [NOMBRE_28] comenzó a exigirle a B.A.G. dinero para afrontar los gastos de la vivienda y le ordenó que encuentre la manera de generar ingresos, diciéndole que se aprovechara de [NOMBRE_29], quien era remisero y

llevaba a B.A.G., todos los meses a la casa de su madre. Así las cosas, [NOMBRE_25] le habría indicado a la víctima que mantuviese relaciones sexuales con [NOMBRE_30], (le habría dicho: tenés que poner la cola (SIC)); con el objeto de obtener dinero de dichas relaciones sexuales mantenidas con [NOMBRE_30], ordenándole también que se comportara como una novia para que éste no perdiera el interés y que le robara cosas de su vivienda. En ese contexto, desde junio del año 2020 hasta agosto del 2021, todas las semanas de lunes a viernes, [NOMBRE_30] le pagó tres mil pesos cada vez que se encontraba sexualmente con ella, dinero que B.A.G. debía entregar en su totalidad a [NOMBRE_25] para que pueda comprar comida y otros víveres. Dichos encuentros fueron realizados en los horarios que ella pautaba. También B.A.G. debió entregar el dinero a [NOMBRE_32] producto de las relaciones que tuvo con dos amigos de [NOMBRE_3] a cambio de pesos quinientos ($ 500), habiendo sido una vez con cada uno".

A LA TERCERA [NOMBRE_65], EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA, DR. [NOMBRE_38]:

Establecida así la existencia del hecho y la participación atribuida a [NOMBRE_1], corresponde definir ahora, si la conducta desplegada por la acusada encuadra en un tipo penal.

En relación a la calificación legal, la pieza acusatoria fiscal encuadra el hecho atribuido a [NOMBRE_1] en la figura delictiva de [NOMBRE_33] (artículo 145 bis primer párrafo del C.P.,145 ter, inc. 4 y anteúltimo párrafo del C.P.); por su parte, la pieza acusatoria formulada por la querellante particular, lo encuadra en la figura delictiva de [NOMBRE_33] con fines de explotación sexual agravado por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por la participación de tres personas y por haber logrado consumar la explotación (conforme arts. 145 bis y 145 ter inc. 1°, 5° y penúltimo párrafo del C.P. -texto según Ley 26.842- y art. 45 del Código Penal), en calidad de coautora (Art 45 CP).

En la audiencia oral de debate la representante de la querellante particular B.A.G., entendió que en razón de que no se encontraba acreditada ninguna de las acciones típicas previstas en el art. 145bis del Código Penal, correspondía encuadrar jurídicamente el hecho como explotación económica de una persona para ejercer la prostitución, agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, conforme lo previsto por el art. 127, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal encuadró el hecho en la figura típica de explotación económica de la prostitución de una persona, conforme lo previsto por el art. 127, primer párrafo del Código Penal de la Nación.

Ahora bien, habiendo realizado minuciosamente el análisis de la plataforma fáctica por la cual la señora [NOMBRE_1] viene acusada, habiéndolo contrastado con los elementos de prueba recolectados en autos, cabe coincidir el cambio de calificación legal efectuados por los acusadores, toda vez que no se ha probado la configuración del tipo penal de trata de personas ya que no estamos en presencia de ninguna de las acciones descriptas en el artículo 145 bis del Código Penal.

Cabe destacar, que el bien jurídico protegido por dicha figura penal es la libertad individual, tanto física como psíquica. Conforme la prueba obrante en autos, la libertad ambulatoria o de movimiento de B.A.G. no sufrió menoscabo alguno, resultando importante mencionar que la propia víctima declaró en cámara gesell y en la audiencia de debate que ella podía salir del domicilio cuando ella quisiera, aunque con restricciones de horario de regreso. En relación a dicha restricción, debo mencionar que quedó demostrado que no existieron amenazas por parte de [NOMBRE_1], salvo poniendo ciertas limitaciones de horarios de regreso, que también eran impuestos a su hija [NOMBRE_59], cuando salía generalmente juntas en horarios nocturnos.

Además, no puedo soslayar que la nombrada dijo que mientras estuvo viviendo en lo de la familia [NOMBRE_31], en un momento trabajó en una pollería, lo que refuerza la libertad de movimiento que tenía la misma. Además, conforme surge de las declaraciones brindadas por B.A.G., todos los meses iba a buscar la mensualidad que le enviaba su padre, al domicilio de su madre. Asimismo, a los fines de ilustrar su libertad, puedo mencionar que conforme lo relatado por la nombrada en cámara gesell, ella siempre tuvo en su poder su documento nacional de identidad.

En relación a las acciones típicas que exige el tipo penal de trata de personas, a saber: ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger, comparto con los acusadores en que no se verificaron en el concreto.

En relación a la captación, las pruebas dan cuenta que no se configura que la imputada [NOMBRE_1] haya articulado maniobras para atraer a la víctima B.A.G. a su vivienda, sino que la víctima fue la que por su propia voluntad decidió irse de la vivienda de su madre al domicilio de la familia de la encartada [NOMBRE_59], con quien tenía una relación de amistad, en razón de haberse peleado con su madre. Cabe destacar que la acción de captar, definida por la [NOMBRE_97] (RAE) como atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto, atraer, conseguir o lograr benevolencia, estimación, atención, antipatía, etc., de alguien, en el caso concreto no se verificó.

En cuanto al acogimiento de la víctima con fines de explotarla sexualmente que exige la norma penal en cuestión, la prueba abordada en la primera cuestión, principalmente el testimonio de la propia víctima, da cuenta de que voluntariamente decidió irse de la casa de su madre para ir a vivir con la familia [NOMBRE_31]. Cabe recordar que B.A.G. relató que al haberse peleado con su madre, la encartada [NOMBRE_59] la invitó a ir a vivir con su familia al domicilio de su madre [NOMBRE_1], donde estuvo viviendo durante cuatro años aproximadamente, siendo que los primeros dos años (del 2018 al 2020 aproximadamente) transcurrieron con total normalidad, sintiéndose como una integrante más de la familia. Asimismo, pondero que la encartada [NOMBRE_59] manifestó en la audiencia de debate que un día B.A.G. le mandó un mensaje y le dijo que tenía problemas con su madre y que se iba a la calle porque no tenía donde ir y que ella le dijo: "Podés venir conmigo a casa,

te quedás unos días y después ves cómo te acomodás", y que B.A.G. aceptó.

En definitiva, todos estos elementos valorados íntegramente permiten concluir la inexistencia de los hechos tipificados como constitutivos del delito de [NOMBRE_33] con fines de explotación sexual, en razón de que no hubo un reclutamiento de la víctima, buscando separarla de su familia, con el objeto de utilizarla sexualmente.

No obstante, conforme la plataforma fáctica descripta, entiendo que la conducta de la imputada [NOMBRE_1] ha vulnerado otros bienes jurídicos, a saber: la integridad sexual, por un lado, y patrimonio, por el otro, los cuales se encuentran protegidos por la figura penal propugnada por la fiscalía y la querella, esto es: explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, a la cual he de referirme a continuación.

El artículo 127 del Código Penal, en su figura básica reza: "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare consentimiento de la víctima". En su segundo párrafo, agrava las penas a imponer, siendo de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: "1.

Mediare…abuso de… una situación de vulnerabilidad".

Además, estimo importante mencionar que la figura delictiva mencionada se encuentra también prevista en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la [NOMBRE_98] en [NOMBRE_8] de 1949 (Resolución 317) que establece en su artículo 1 que: "Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el

consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona."

De tal modo, dicho delito contempla la conducta de obtener provecho económico o lucrar con el ejercicio de la prostitución de otra persona, bastando para su configuración que el autor se apodere de la totalidad o parte del dinero obtenido por la persona que ejerció la prostitución.

Asimismo, cabe destacar que se trata de una figura que requiere en su faz subjetiva el dolo directo, exigiendo el conocimiento cierto por parte del autor de que está explotando el ejercicio de la prostitución de otra persona, y que el dinero que percibe de la misma provenga de dicha actividad.

Conforme se ha dado por probado, transcurridos dos años aproximadamente desde que la víctima B.A.G. fue voluntariamente a vivir al domicilio de la familia [NOMBRE_31] (año 2018), por invitación de la encartada [NOMBRE_59] con quien mantenía una situación de amistad, [NOMBRE_1] explotó económicamente de la prostitución ejercida por B.A.G., manteniendo relaciones sexuales con el señor [NOMBRE_29], durante el plazo de un año y dos meses.

Se encuentra debidamente acreditado por la totalidad de la prueba abordada precedentemente, que si bien tanto la víctima B.A.G. como la encartada [NOMBRE_1] y familia, eran personas vulnerables en razón de su situación económica, tratándose ambas de personas humildes e inmersas a una situación de pobreza al límite de la indigencia, la joven B.A.G. se hallaba en una situación de extrema vulnerabilidad en razón de su estructura de vida y familiar, siendo evidente su orfandad o carencia afectiva por parte de sus padres. Surgió de la prueba incorporada al debate y de los dichos de la propia víctima que la nombrada tuvo una infancia caracterizada por abusos sexuales

cometidos por uno de sus abuelos y que, posteriormente, estuvo expuesta al desamparo y desprotección absoluta.

Por lo tanto, es insoslayable analizar las características personales de la víctima B.A.G., tanto su edad, teniendo en aquel momento tan sólo 18 años de edad, la situación económica paupérrima, la existencia de necesidades terribles de subsistencia y su contexto familiar.

Así las cosas, comparto con la querellante particular en cuanto a que corresponde agravar la figura penal por haber aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (2do párrafo, inc. 1° del art. 127, CP).

En efecto, de la propia pieza acusatoria y de la prueba incorporada en el debate surge que la víctima B.A.G., concurrió voluntariamente a la vivienda de [NOMBRE_32], ya que se encontraba en situación de calle, sin dinero y alejada de su familia. Esto acredita su estado de vulnerabilidad. Aquí debe ponerse de resalto las 100 [NOMBRE_99] sobre el Acceso a la Justicia [NOMBRE_33] en [NOMBRE_100] donde se prevé que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la pobreza, la edad de la víctima, etc. La Oficina de [NOMBRE_101] contra la Droga y el Delito, ha especificado que el mejor modo para evaluar la existencia de vulnerabilidad es caso por caso teniendo en cuenta la situación personal, geográfica o circunstancial de la víctima. En este caso, la vulnerabilidad circunstancial está relacionada con los problemas económicos, la falta de contención y lazos familiares.

Es que, si bien como ya se dijo la familia [NOMBRE_31] - [NOMBRE_32] también se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su precaria situación económica, rayana a la indigencia, lo cierto es que [NOMBRE_1] se aprovechó de la situación de extrema vulnerabilidad de B.A.G. no solo por su

situación económica sino por toda ausencia de lazos afectivos familiares que le sirvieran de contención.

Ello motivó que durante aquel tiempo tuviera que decidir entre irse del domicilio de la imputada o entregarle el dinero producto de sus relaciones sexuales. Indudablemente que [NOMBRE_25] sabía que no tenía donde ir, sabía de su nula contención familiar y se aprovechó de aquella situación.

Sobre el punto, la Ab. [NOMBRE_70] y la Lic. [NOMBRE_47] destacaron la profunda vulnerabilidad de B.A.G. por razones de índole familiar, personal, económica y habitacional.

En definitiva, descripta la figura penal prevista en el art. 127, segundo párrafo, inciso 1° del Código Penal, no existen dudas respecto a que [NOMBRE_28] del valle [NOMBRE_32] explotaba sexualmente a B.A.G., como así también es indubitable e indiscutible que abusó de la situación de vulnerabilidad de la misma.

En lo que respecta al grado de participación penal de la acusada [NOMBRE_1] en el delito atribuido, debo referir que los artículos 45 y 46 del Código Penal definen las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas de participación necesaria y secundaria, entendiendo que ha quedado suficientemente acreditado que la nombrada ejecutó el hecho en carácter de autora, conforme lo previsto por el art. 45 del Código Penal.

Por último, no se advierte respecto de la encartada [NOMBRE_1] que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. En definitiva, [NOMBRE_1] debe responder como autora del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, agravada por aprovechamiento de la situación

de vulnerabilidad de la víctima B.A.G., previsto y penado por el art. 127, segundo párrafo, inc. 1° y artículo 45 del Código Penal. Así doy respuesta a esta segunda cuestión.

A LA CUARTA [NOMBRE_65], EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR [NOMBRE_2], [NOMBRE_38]:

En base a lo resuelto en la tercera cuestión, corresponde ahora determinar la pena justa y proporcional que debe imponerse a [NOMBRE_1], declarada autora del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima B.A.G., previsto y penado por el artículo 127, segundo párrafo, inciso 1°, y artículo 45 del Código Penal.

La escala penal en abstracto para esta figura prevé una pena que oscila entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de diez (10) años de prisión.

La defensa técnica, en forma subsidiaria al pedido de absolución, solicitó que, de considerarse acreditado el hecho, se aplique una pena por debajo del mínimo legal, en atención a las particulares circunstancias personales de la imputada, su extrema vulnerabilidad, la ausencia de antecedentes penales, el tiempo transcurrido desde los hechos y su condición de sostén familiar, planteando expresamente la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para este delito.

Cabe destacar, que la querella particular prestó consentimiento al planteo defensivo (pena de ejecución condicional) y el Sr. Fiscal [NOMBRE_8] estuvo de acuerdo con una respuesta punitiva alternativa a la prisión efectiva.

Ingresando al análisis, [NOMBRE_1] es una mujer de 61 años, viuda, madre de nueve hijos —tres de ellos aún convivientes—, con instrucción primaria incompleta, que vive de una pensión por madre de siete hijos y de la ayuda económica de dos de

ellos. El informe social incorporado da cuenta de que su vivienda se encuentra en condiciones de precariedad extrema. No registra antecedentes penales, carece de empleo formal y ha atravesado toda su vida en un contexto de marginalidad y exclusión social.

Estas circunstancias me imponen reflexionar sobre si corresponde aplicar, sin más, el mínimo de pena de prisión efectiva que en abstracto fija la ley o si, por el contrario, resulta procedente apartarme de dicho mínimo. La tarea judicial de individualizar la pena exige que ésta guarde estricta correspondencia con la culpabilidad y el injusto concreto del caso.

Si aceptara la idea de que el juez está atado de manos para apartarse del mínimo legal aun cuando la culpabilidad y la proporcionalidad así lo requieran, estaría reduciendo el rol jurisdiccional a una mera aplicación mecánica de la ley, sin atender a la realidad del caso concreto. Ello significaría volver a una concepción rígida y formalista del derecho penal, que no es compatible con el sistema acusatorio ni con el respeto a los derechos humanos.

La pena privativa de libertad, según lo establecen normas de jerarquía constitucional e internacional (artículo 5°, apartado 6, de la [NOMBRE_102] sobre [NOMBRE_103]; y artículo 10, apartado 3, del [NOMBRE_104] y Políticos), tiene como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado. Imponer a [NOMBRE_25] el mínimo legal de prisión efectiva de cinco años no se muestra idóneo para alcanzar dicha finalidad preventiva especial. Por el contrario, implicaría un grave impacto social y humano, afectando directamente a sus hijos dependientes y trascendiendo la pena a personas ajenas al

hecho, lo que vulnera además el artículo 5°, inciso 3, de la [NOMBRE_102] sobre [NOMBRE_103].

Si bien nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación destaca el carácter excepcional que debe regir en la declaración de inconstitucionalidad de una ley, también resalta que son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (artículo 18 de la Constitución Nacional) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional (Fallos: 314:424).

Así las cosas, en este caso concreto, analizando la situación particular de [NOMBRE_32], considero que no resulta proporcional al injusto, imponer una pena efectiva de prisión que tiene en miras cumplir un tratamiento penitenciario para su reforma y readaptación social (artículo 10, apartado 3, del [NOMBRE_104] y Políticos; artículo 5°, apartado 6, de la [NOMBRE_102] sobre [NOMBRE_103]; artículo 1° de la Ley 24.660).

Para arribar a dicha conclusión, no solo tengo en cuenta la particular situación socioeconómica ya descripta, sino también su escaso nivel de instrucción —limitado al tercer grado de la educación primaria— y, especialmente, la modalidad concreta de su intervención en el hecho. Es claro que el hecho lesiona un bien jurídico de alta relevancia, vinculado directamente a la víctima que merece reproche penal; sin embargo, el análisis integral de las pruebas y circunstancias

demuestra que la intervención de la imputada se dio en un contexto de precariedad estructural, lo que incide de forma decisiva en la valoración de su culpabilidad y peligrosidad. Si bien la conducta atribuida reviste relevancia por afectar un bien jurídico de alta significación, no alcanza, en el marco de este tipo penal, el grado máximo de gravedad que puede presentarse, lo que incide directamente en la determinación de la pena.

En efecto, tengo especialmente en cuenta que, en general, la prostitución se desarrolla con personas desconocidas y en lugares donde corre riesgo la integridad física de la persona (ej. vía pública); en el presente caso, la prostitución se ejerció, y en consecuencia su explotación económica, con una sola persona (con excepción de dos que eran amigos de [NOMBRE_3]), de aproximadamente 70 años de edad, conocida de la propia B.A.G. con anterioridad y de su confianza. Tal situación, reitero, merecedor de sanción penal, también justifica y habilita a considerar que el mínimo de la pena privativa de libertad resulta violatorio del principio de culpabilidad que como límite del reproche siempre se debe considerar.

Establecido que, en el contexto descripto, corresponde imponer una pena que permita a la nombrada que su ejecución sea en libertad, y para ello, debo apartarme del mínimo legal previsto por el legislador para la norma que se aplica y declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, del mínimo de la pena

Esta decisión obedece al criterio jurídico que asumo en el ejercicio de la función jurisdiccional, privilegiando la supremacía de la Constitución Nacional sobre la ley penal cuando existe contradicción entre ambas y sin que ello implique

desconocer o desmerecer criterios distintos que puedan sostenerse en otros casos.

En síntesis, resulta relevante analizar el principio de culpabilidad, la relación entre el bien jurídico afectado y la sanción que cabe imponer a quien cometió aquella afectación. Todo ello justifica la imposición de una pena de ejecución condicional, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del hecho y las condiciones familiares y socioeconómicas de la imputada.

Así las cosas, ingresando a las pautas de mensuración de la pena previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, como circunstancias atenuantes tengo en cuenta su edad, la ausencia de antecedentes penales, su precaria situación económica y social, su condición de sostén familiar y su escasa instrucción formal. Como circunstancia agravante, considero la extensión del daño causado a la víctima en el marco de su especial vulnerabilidad.

Por todo ello, considero justo y proporcional imponer la pena de tres (3) años de prisión en forma de ejecución condicional y costas. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Penal, considero adecuado imponer las siguientes reglas de conducta: 1)Fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP). 2) Mantener la prohibición de contacto personal, telefónico y/o a través de cualquier red social y/o por interpósita persona, familiares o conocidos, con la denunciante de la causa, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta, disponer que no se compute todo o parte del tiempo transcurrido y hacerla efectiva (artículo 27 bis del Código Penal).

Así doy respuesta a esta cuestión.

A LA QUINTA [NOMBRE_65], EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR [NOMBRE_38]:

En la demanda civil, el Defensor Público Oficial [NOMBRE_34], querellante en representación de la Sra. B.A.G, reclama la suma de pesos seis millones quinientos diecisiete mil setecientos nueve con veintiocho centavos ($6.517.709,28) con más intereses, en concepto de reparación material o lucro cesante no percibido por la víctima, durante los meses de explotación. Fija el monto teniendo en cuenta el tiempo que duró la explotación (24 meses) y el valor del salario mínimo vital y móvil al momento de la presentación de la demanda ($271.571,22).

Reclama, asimismo, en concepto de daño moral, la suma de pesos cinco millones ($5.000.000), monto que entiende procuraría la satisfacción sustitutiva de BAG.

Corrido traslado de la demanda civil, la Defensora Pública Oficial [NOMBRE_105], contesta en nombre de sus representados [NOMBRE_1], [NOMBRE_106] y [NOMBRE_3]. Niega que sus defendidos deban reparar los daños y perjuicios invocados por la actora y solicita se desestime la demanda por ser manifiestamente improcedente. Niega, en general y particular, todos los hechos alegados por la actora en su escrito. Rechaza los daños materiales solicitados, los que se pretenden cuantificar en una cifra equivalente a veinticuatro (24) salarios mínimos, vitales y móviles, que no pudo percibir en ese tiempo a raíz de los delitos sufridos, por cuanto afirma que, según relato de la propia actora, los supuestos hechos delictivos comenzaron cuando era menor de edad y que ella dejó voluntariamente el colegio porque quería estar al “vicio”. Asimismo, rechaza el rubro daño moral por la suma de cinco millones ($5.000.000) por ser arbitrario y falto de fundamentación, todo ello por las razones que se expusieron supra a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Planteado así el tema sometido a estudio comienzo por precisar que, el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil. En los presentes autos se ha encontrado penalmente responsable a [NOMBRE_32] del delito de explotación económica de la prostitución de una persona. por lo que corresponde analizar la procedencia y cuantía de los daños ocasionado por [NOMBRE_32] a BAG y reclamados civilmente. El código Civil y Comercial de la Nación refiere a un concepto de daño jurídico, abarcativo del daño patrimonial y no patrimonial. Así, el artículo 1.737 define al concepto de daño estableciendo que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva", mientras que el artículo 1.738 del mismo cuerpo normativo dispone que: "la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia de su proyecto de vida".

Asimismo, el artículo 1740 del mismo cuerpo normativo dispone que la reparación del daño debe ser plena, comprendiendo tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales.

La Ley 27.508 creó un fondo fiduciario público bajo la denominación de [NOMBRE_107] a [NOMBRE_108], mediante la cual se modificó la Ley [NOMBRE_60] 26.364 e incorporó en su artículo 28 la obligación de ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas en los casos de trata y explotación de personas, como medida destinada a reponer las cosas al

momento anterior a la comisión del delito. También, en el plano internacional nuestro país ha asumido compromisos en esa dirección en pos de luchar contra la trata de personas y evitar su explotación, como en el caso de la [NOMBRE_109] contra la [NOMBRE_110], incorporada a nuestra legislación bajo la Ley 25.632 mediante la cual se exige a los Estados parte a establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan una reparación e indemnización, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Dicho esto, no caben dudas que le asiste a B.A.G. el derecho de percibir una restitución económica por el daño ocasionado.

En la acción civil se reclama la suma de pesos seis millones quinientos diecisiete mil setecientos nueve con veintiocho centavos ($6.517.709,28) concepto de lucro cesante.

El lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener la víctima como consecuencia del daño sufrido.

La jurisprudencia tiene dicho que: "El lucro cesante constituye una de las especies del daño patrimonial previstas por el artículo 1738 del CCivCom, se entiende por lucro cesante o lucrum caessans, por contraposición al daño emergente o dammus emmergens, el valor de la pérdida que en su patrimonio experimenta el actor a raíz del incumplimiento del deudor, a la utilidad que se ha dejado de percibir por la inejecución de la obligación a su debido tiempo. El lucro cesante se configura ante la frustración de una utilidad económica razonablemente esperada, con base en elementos objetivos que permitan presumir obtención de no haberse verificado el evento dañoso. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, in re "[NOMBRE_111]/[ORGANIZACION_1] - ordinario 27/05/2025. [NOMBRE_112]-156457-AR. De la prueba rendida durante el debate y de las conclusiones de las partes, surge que no hubo

recepción, acogimiento o conductas previas realizadas por la condenada [NOMBRE_32] a lograr la captación de la víctima; por el contrario, B.A.G. concurrió voluntariamente a la vivienda de [NOMBRE_32] donde tuvo una buena convivencia durante los dos primeros años (2018 y 2019). La dinámica de la relación con el tiempo hizo que la convivencia fuera transformándose de manera progresiva y derivó en los hechos que fueron condenados en los presentes autos: explotación económica de la prostitución de una persona. De la prueba producida quedó comprobado que desde junio del 2020 y hasta agosto del 2021, B.A.G. tuvo encuentros sexuales semanales de lunes a viernes, con la misma persona a cambio del pago de la suma de pesos tres mil ($3.000).

La Ley 27.508 no estableció una fórmula específica que determine la manera en que la restitución puede o debe ser calculada. Es por ello que, siguiendo la "Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en caso de trata de personas Análisis y aplicación de la Ley 27.508" se decide aplicar la fórmula allí explicada para la determinación de la reparación.

Así, para calcular el lucro cesante, es decir la suma que habría percibido B.A.G si en vez de haber sido explotada económicamente, hubiera podido trabajar libremente, es necesario tener en cuenta el tiempo en que la víctima fue explotada (14 meses); la cantidad de clientes/prostituyentes (1) y la paga de ese cliente por el pase ($3.000). El cálculo de la ganancia ilícita será, entonces, el resultado de multiplicar el número de días que BAG fue explotada, por la cantidad de "pases", por el monto o suma de dinero retenida por la explotadora [NOMBRE_32]. Por lo tanto, corresponde indemnizar a B.A.G., como reparación por el rubro lucro cesante, la suma de pesos ochocientos cuarenta mil ($840.000). Dicho monto deberá

actualizarse desde el día en que comenzó la explotación hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la Tasa Pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina B.C.R.A. con más el uno por ciento (1,5%) por ciento mensual. Daño Moral:

Determinada la existencia del hecho dañoso, corresponde analizar los factores que pueden atenuar el padecimiento del daño para luego proceder a la cuantificación del mismo. Para la valoración del daño moral se deben computar todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva como las personales o subjetivas de la propia víctima. La jurisprudencia tiene dicho que "No se busca poner un precio al dolor o a los sentimientos, ya que nada de esto puede tener una equivalencia en dinero, pero si suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus sentimientos. Está claro que el dinero no sustituye el dolor, pero es el medio que tiene el Derecho para dar una respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida" CNCiv, Sala D

31/8/2020 in re: "[NOMBRE_113] c. [NOMBRE_114] – daños y prejuicios" [EXPEDIENTE_2].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "[NOMBRE_115] c Provincia de Buenos Aires", del 11 de abril de 2011 ha dicho que: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata en lo posible de compensar el daño consumado…".

A los fines de cuantificar el daño moral producido por el hecho dañoso corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1741, in fine, del Código Civil y Comercial de la Nación el cual determina que: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y

compensatorias que pueden procurar sumas reconocidas". Ello significa que se debe fijar una suma necesaria para adquirir sensaciones placenteras u otros bienes a título de contrapeso de las sensaciones negativas generadas, lo que es llamado precio consuelo; el monto que se fije debe permitir a B.A.G. el acceso a bienes o servicio materiales o espirituales (tesis de los placeres compensatorios) que conducen a otorgar una suma, que resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contra peso en el menoscabo espiritual padecido, "en tanto no es factible establecer una ecuación entre dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo (…) que conduce a la indagación de los bienes o servicios sustitutos del daño moral con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido" ([NOMBRE_116], Matilde – "Cuánto por daño moral", La Ley 1998 [NOMBRE_95], pag. 153).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "[NOMBRE_117] y otros c/ San [NOMBRE_12] Provincia – daños y perjuicios", 21/05/2002. ([NOMBRE_112]-7239 AR) señala respecto del daño moral que es un detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, y para la fijación del quantum agrega, que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro (no punitivo), la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un accesorio de éste.

Por todo lo expuesto, es que corresponde cuantificar el daño moral en función de la teoría de las satisfacciones compensatorias a los fines de que la indemnización pueda

procurar a la víctima B.A.G., un goce que sustituya lo perdido como consecuencia del hecho dañoso. Este criterio es el que ha aportado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y es el que, desde 2015, adoptó expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación.

Para cuantificar el daño moral se tendrá en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima ya demostrada y las secuelas del hecho dañoso en su vida personal En tal sentido, la Lic. Sala destacó que el desarrollo afectivo, sexual y personal de B.A.G. resultó gravemente afectado.

Así en la presente causa, el daño moral es notorio y

considero que debe ser admitido in re ipsa. Como se especificó supra, a los fines de la cuantificación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 1741, in fine, del Código Civil y Comercial de la Nación, titulado

"Indemnización de las consecuencias no patrimoniales".

Se tendrán en cuenta los distintos elementos que conforman el plexo probatorio de autos, esto es el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba B.A.G. siendo una joven adolescente, sin un hogar ni lazos familiares que la contengan, la índole del hecho dañoso y la entidad del sufrimiento causado. Aunque el dolor no puede medirse o tasarse ello, no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir –dentro de lo humanamente posible – las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida por la actora. "CSJN in re:

[NOMBRE_118] c. Provincia de Salta – Daños y prejuicios. 12/12/2019". Por lo expuesto, considero que la indemnización por daño moral debe suministrar a la víctima aquello que se ha visto impedida de gozar, como es una vivienda y la posibilidad

de continuar sus estudios. En uso de las facultades dispuesta a este Tribunal, se dispuso averiguar el precio de un alquiler de una vivienda de un dormitorio, en el [DOMICILIO_9] sección, lugar

donde habita su madre. La página web

https://share.google/LNRoQlqkV6m6aWtop informa el valor de los alquileres urbanos 2025, estableciendo un valor de

alrededor de pesos doscientos mil ($200.000)

Dicha suma por la cantidad de 12 meses asciende al monto total de pesos dos millones cuatrocientos mil ($2.400.000). Asimismo, se estima que el estudio de un oficio tiene un costo de pesos doscientos mil ($200.000) por mes, por lo que corresponde indemnizar a B.A.G. en concepto de daño moral en la suma de pesos cinco millones ($5.000.000). Así doy respuesta a la presente cuestión.

En mérito a las consideraciones precedentes, este Tribunal, en sala unipersonal:

RESUELVE 1) No hacer lugar a la excepción de falta de acción por afectación de la garantía del nom bis in idem, por improcedente. 2) ABSOLVER a [NOMBRE_4], ya filiada en autos, del delito [NOMBRE_60] de personas con fines de explotación sexual, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad; por la participación de tres o más personas y por haberse logrado consumar la explotación, en calidad de coautora (art. 145 bis, primer párrafo, 145 ter inciso 4 y anteúltimo párrafo, y 45 del Código penal) que le atribuían los requerimientos de la Fiscalía y la Querella, por falta de acusación, sin costas. 3)ABSOLVER A [NOMBRE_3], ya filiado en autos, del delito del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona (art. 127 y 45 del Código Penal), sin costas.4) DECLARAR a [NOMBRE_1], ya filiada

en autos, autora penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona (art. 127 y 45 del Código Penal). Hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para el delito y en consecuencia imponer la pena de tres años de prisión, la que se impone en forma de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal) y costas. Imponer a la nombrada durante el término de la condena, la obligación de: 1) Fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); 2) Mantener la prohibición el contacto personal, telefónico y/o a través de cualquier red social y/o por interpósita persona, familiares o conocidos, con la denunciante de la causa, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta, disponer que no se compute todo o parte del tiempo transcurrido y hacerla efectiva (art. 27 bis del Código penal). 5) HACER LUGAR A LA ACCION CIVIL entablada por los Defensores Oficiales, doctor [NOMBRE_34] y doctora [NOMBRE_7], en representación de B.A.G y, en consecuencia, ordenar a [NOMBRE_1] el pago de la suma de pesos Ochocientos cuarenta mil ($ 840.000), como reparación por el rubro lucro cesante, monto que deberá actualizarse teniendo en cuenta la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de los hechos hasta su efectivo pago. Ordenar a [NOMBRE_1] el pago de la suma de pesos Cinco millones ($5.000.000) en concepto de daño moral a favor de la víctima B.A.G., monto que deberá ser abonado en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia. En caso de incumplimiento, dicha suma deberá ser actualizada según la Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina, con más el dos por ciento (2%) mensual.6) DISPONER, para el caso de que no

sea abonado el importe de la condena civil impuesta a [NOMBRE_1] por la presente, se dé intervención al [NOMBRE_107] a [NOMBRE_108], a sus efectos y en los términos de los arts. 28 de Ley 26.364, 3 de ley 27.508 y sus decretos reglamentarios.7) Imponer a [NOMBRE_1] el pago de las costas del proceso que se fijan en la suma de pesos cuatro mil setecientos ($ 4700) por la causa penal (Acordada N° 15/2022 de la CSJN) y pesos ciento setenta y cinco mil doscientos ($175.200) por la demanda civil (art. 2, 4 inc. "a" y 10 de la ley 23.898), montos que deberán ser abonados dentro de los cinco días de quedar firme la presente sentencia -a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta [TELEFONO_1], Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° [CBU_1], bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50 % de la suma omitida y disponer su ejecución (art. 6,10,11 y 13 inc. "d" de la Ley 23.898 y 501, 516, 530, 531 y concordantes del CPPN). Protocolícese y hágase saber

[NOMBRE_2]
Juez de Cámara

[NOMBRE_10]
Secretaria de Cámara

de firma: 14/08/2025

Firmado por: FACUNDO

LA, JUEZ
lo por: LORENA ROXANA CASTELLI, SECRETARIA DE CAMARA

#39562033#467225509#20250814125042431